

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 17167.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regir el tránsito en el Estado de Jalisco para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, que no sean de la competencia federal;
- II. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial, la infraestructura carretera y el equipamiento vial;
- III. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;
- IV. Establecer la coordinación del Estado y los municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- V. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial.

Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la Ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y las instancias que deriven del mismo.

Artículo 2.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior:

- I. Son vías públicas: Las calles, calzadas, avenidas, viaductos, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:
 - a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y
 - b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos;
- II. No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios;
- III. Se denominan vías públicas de comunicación local: Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas,

o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y

IV. Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley regularán:

I. Las acciones tendientes a garantizar a las personas el acceso y aprovechamiento a los servicios de vialidad, tránsito y transporte, en condiciones de higiene, seguridad y continuidad;

II. Las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura afectas a los servicios de vialidad, tránsito y transporte;

III. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en las normas oficiales mexicanas aplicables;

IV. Los requisitos, condiciones y limitaciones para operar o conducir vehículos;

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, y en la operación de servicios conexos en el área del derecho de vía; y

VI. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos.

Artículo 4.- El servicio público de transporte, por su cobertura se clasifica en:

I. Urbano: el que se genera en las áreas que integran un centro de población;

II. Conurbado o metropolitano: el que se proporciona entre las áreas de dos o más centros de población, localizados en distintos municipios, cuando por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana y, para los efectos de las normas constitucionales que disponen su planeación conjunta y coordinada, se consideran como un sólo centro de población;

III. Suburbano: el que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia; y

IV. Foráneo:

a) Interurbano: el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio; y

b) Intermunicipal: el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado.

Artículo 5.- Las acciones relativas a los servicios de vialidad, tránsito y transporte, se regularán mediante los procedimientos administrativos que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por:

I. Licencia: La autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, y que se acredita mediante el documento denominado de igual forma;

II. Concesión: El acto administrativo del Estado mediante el cual autoriza a las personas, físicas o jurídicas, a concurrir en la prestación del servicio público de transporte por el tiempo que establece esta Ley, en sus distintas modalidades, o en los servicios conexos a las vías públicas de comunicación local, independientemente del permiso o permisos para la explotación del servicio público de autos de alquiler, taxis o radiotaxis;

III. Permiso: Autorización que, sin crear derechos permanentes, concede la autoridad competente en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio, para:

a) La circulación, conducción u operación de vehículos; o

b) La prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia.

Esta definición no es aplicable al transporte público de alquiler, taxis o radiotaxis;

IV. Subrogación; Es un acto administrativo mediante el cual los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo, contratan con los particulares para que presten el servicio público de transporte por un tiempo determinado y bajo las condiciones que marca la ley;

V. Consejo Estatal: Consejo Consultivo de Vialidad, Tránsito y Transporte;

VI. Registro Estatal: Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte;

VII. Organismo Coordinador: Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público;

VIII. CEIT: Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y Transporte;

IX. Holograma de verificación vehicular: forma única autorizada y emitida por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, en cumplimiento del programa respectivo; y

X. Póliza de seguro documento expedido por institución reconocida en los términos de la Ley General de Instituciones de Sociedades Mutualistas de Seguros y otras disposiciones aplicables, para que el conductor o propietario de un vehículo automotor responda por los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

Artículo 6.- El ordenamiento y regulación de la vialidad, el tránsito y el transporte, tienen como principal finalidad garantizar la integridad y el respeto a la persona, a sus bienes, a los del Estado y municipios, así como al medio natural y al patrimonio cultural del Estado, mediante:

I. El respeto a los derechos de los peatones y usuarios del servicio público de transporte;

II. La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de vehículos, así como de los operadores, concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y de los peatones;

III. El mejoramiento de la seguridad vial;

IV. La promoción del uso ordenado y racional del automóvil;

V. La prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población;

VI. El mejoramiento de las vías públicas y de los medios de transporte;

VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de vehículos de propulsión humana y tracción animal, de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento; y

VIII. La aplicación al tránsito y transporte de criterios y normas ecológicos.

CAPITULO II **De las personas**

en sus derechos y obligaciones

Artículo 7.- Todas las personas que, en su calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes de vialidad y tránsito cuando dirijan el tránsito.

Artículo 8.- Los peatones tendrán siempre el derecho de paso preferencial en los lugares en donde se determine mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en donde la circulación sea controlada por los oficiales o agentes de vialidad y tránsito, quienes en todo tiempo deberán cuidar por su seguridad y respeto.

Artículo 9.- Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 10.- Los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto.

Artículo 11.- Las aceras de las vías públicas sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 12.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con problemas de discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

CAPITULO III De los ámbitos de competencia del Estado y del Municipio

Artículo 13.- En la aplicación de esta Ley y sus normas reglamentarias, concurrirán el Ejecutivo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 14.- Las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en esta Ley y en sus normas reglamentarias, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;
- II. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de vialidad, tránsito y transporte; y
- III. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que en su caso se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la vialidad, el tránsito y el transporte.

Artículo 15.- Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de vialidad, tránsito y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado:

- a) La formulación y conducción de la política estatal de comunicaciones y transportes terrestres;

- b) La expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta Ley;
- c) El registro de concesiones, permisos, subrogaciones, vehículos, conductores y operadores, para su identificación y la certificación de derechos;
- d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación;
- e) La regulación y administración del tránsito con la intervención de los ayuntamientos, cuando los programas y acciones afecten dos o más municipios de la Entidad;
- f) La regulación y administración del transporte; y
- g) La coordinación para integrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte del Estado, con el sistema nacional de comunicaciones; y

II. Corresponde al Municipio:

- a) Intervenir, conjuntamente con el Ejecutivo en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;
- b) La autorización de los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;
- c) La integración y administración de la infraestructura vial; y
- d) La reglamentación y control del tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

Artículo 16.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos que resulten necesarios para proveer a la observancia de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los ayuntamientos.

Artículo 17.- En el ejercicio de sus atribuciones, los municipios observarán las disposiciones de esta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas generales de carácter técnico.

TITULO SEGUNDO
De las atribuciones de las autoridades
de vialidad, tránsito y transporte

CAPITULO I
De las autoridades estatales y municipales

Artículo 18.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el Gobierno del Estado:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- c) La Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal competente en materia fiscal y sus dependencias recaudadoras; y
- d) El Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte.

II. En los gobiernos municipales:

- a) El ayuntamiento;
- b) El presidente municipal;
- c) La dependencia municipal competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- d) Los jueces municipales en materia de tránsito;
- e) La tesorería municipal; y
- f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan; y

III. En la Zona Metropolitana de Guadalajara u otras zonas conurbadas que se definan, aquellos organismos y dependencias que tengan facultades de mando y decisión en materia de vialidad, tránsito y transporte.

CAPITULO II

De las atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 19.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:

I. Administrar la estructura orgánica y funcional de la dependencia del Ejecutivo Estatal, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte. Para ello, se elaborarán y autorizarán los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público que sean necesarios;

II. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;

III. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura carretera, de la infraestructura y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;

IV. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar el Programa Estatal de Comunicaciones Terrestres y Transporte, que incluirá las políticas, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial;

V. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera e infraestructura y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

VI. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte eléctrico; autorizarlos en el ámbito de su competencia y vigilar aquéllos que directa o indirectamente sean operados por el Estado;

VII. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y/o el sector privado;

VIII. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;

IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta Ley y precise su reglamento;

X. Registrar vehículos, expedir hologramas de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;

- XI. Otorgar concesiones para la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura carretera y equipamiento de las vías de comunicación;
- XII. Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito local;
- XIII. Otorgar concesiones y permisos con la intervención de los ayuntamientos que dentro de su ámbito territorial corresponda la prestación del servicio público de transporte;
- XIV. Derogada;
- XV. Autorizar las tarifas para el servicio público de transporte de carga que opere en las vías públicas de comunicación local;
- XVI. Reglamentar, organizar y controlar el funcionamiento del Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte;
- XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos, para la realización de acciones en las materias objeto de esta Ley que correspondan a éstos;
- XVIII. Coordinar las actividades en materia de vialidad, tránsito y transporte con las autoridades federales y municipales;
- XIX. Proponer los términos de coordinación con los municipios, a fin de establecer los modos de participación y consulta a efecto de autorizar, en su caso, las concesiones y permisos en materia del servicio público de transporte;
- XX. Asesorar y apoyar a los municipios en materia de vialidad, tránsito y transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebre con los ayuntamientos;
- XXI. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta Ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que en su caso asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos;
- XXII. Establecer nuevos servicios; eliminar, sustituir y reformar los ya existentes previstos en esta Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, dando intervención a los ayuntamientos que por ámbito territorial deban participar y escuchando al Consejo Consultivo, al CEIT y al Organismo Coordinador;
- XXIII. Establecer en todo tiempo y con la participación del ayuntamiento que afecte las condiciones técnicas conforme a las cuales se preste o pretenda prestar un servicio público de transporte;
- XXIV. Incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, considerando las necesidades de todos los ciudadanos, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos afectados;
- XXV. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente;
- XXVI. Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, en los medios de transporte y en los servicios auxiliares, las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad del público;
- XXVII. Asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnico administrativa, que sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio;

XXVIII. Asegurar que los concesionarios y permisionarios cumplan con las condiciones de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión o permiso;

XXIX. Cuando se compruebe el deterioro en la prestación del servicio, obligar a los concesionarios a que mejoren su higiene, seguridad, calidad y eficiencia, dentro de los plazos razonables que se les fijen, de acuerdo con los términos de la concesión o permiso;

XXX. Ordenar la suspensión temporal o total del servicio cuando no reúna las condiciones de seguridad, higiene, calidad y eficiencia;

XXXI. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencias previamente autorizadas en atención al interés público y a la demanda del transporte;

XXXII. Autorizar y vigilar el cumplimiento de las tarifas para los servicios públicos de transporte; y

XXXIII. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 19 Bis.- La dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte podrá llevar a cabo programas de control u operativos para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores que cometan una infracción a esta ley, a través del área técnica correspondiente de dicha dependencia, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.

En caso de que el conducto de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire expirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que, en su caso, se integre.

Artículo 20.- El Ejecutivo Estatal ejercerá las atribuciones que le otorga esta Ley, a través de las dependencias de la Administración Pública, en los términos que establezcan su Ley Orgánica y las disposiciones de este Ordenamiento.

CAPITULO III

De las atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 21.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;

IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;

V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de

la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;

VI. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;

VII. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado;

VIII. Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

IX. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;

X. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;

XI. Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos;

XII. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados;

XIII. En coordinación con el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado, autorizar la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;

XIV. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;

XV. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;

XVI. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que de ella emanen;

XVII. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos; y

XVIII. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 22.- El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, así como intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

CAPITULO IV

De la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales y municipales

Artículo 23.- Los ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de vialidad y tránsito con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que:

I. El Ejecutivo estatal asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos;

II. La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, supla a la dependencia municipal, en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio; o

III. El ayuntamiento colabore con el Ejecutivo del Gobierno del Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal.

Artículo 24.- Los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior precisarán, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos:

I. Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de tránsito y transporte;

II. Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas; y

III. La participación que corresponda al Estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

CAPITULO V

De las funciones de la Policía de Vialidad y Tránsito, estatal o municipal

Artículo 25.- Son funciones de la policía de vialidad y tránsito, estatal o municipal en su caso:

I. La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;

II. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;

III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;

IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos en materia de vialidad, tránsito y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a esta Ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente; y

VII. Las demás que les sean señaladas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 26.- Los oficiales y agentes de vialidad y tránsito deberán, siempre, conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Los oficiales o agentes de tránsito en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Los oficiales y agentes de tránsito encargados de la vialidad en horario nocturno deberán de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

CAPITULO VI

De la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales y municipales en las zonas

conurbadas y las zonas metropolitanas

Artículo 27.- El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Jalisco, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de vialidad y tránsito, en forma conjunta y coordinada mediante las instancias que establezcan, conforme al régimen de zonas de conurbación.

Artículo 28.- Asimismo el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas metropolitanos eficientes que garanticen la atención de la población.

CAPITULO VII

De los organismos de participación social y consulta, y auxiliares

Artículo 29.- Son organismos de participación social y de consulta:

- I. El Consejo Consultivo Estatal de Vialidad, Tránsito y Transporte;
- II. Las comisiones de las zonas conurbadas y zonas metropolitanas intermunicipales; y
- III. Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la legislación municipal.

Artículo 30.- Los organismos y autoridades referidas en este capítulo tendrán la participación que determinen esta Ley, así como las normas estatales y municipales que regulen su integración y funcionamiento.

Artículo 31.- Son auxiliares en la aplicación de esta Ley y sus reglamentos:

- I. El Organismo Coordinador de la operación integral del servicio de transporte público del estado;
- II. El Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte;
- III. Las policías, cualquiera que sea su denominación y adscripción;
- IV. Las unidades, consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones estatales y municipales aplicables; y
- V. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley y su reglamento en materia de vialidad y tránsito.

CAPITULO VIII

De la estructura institucional para la planeación y el control del servicio de transporte público

Artículo 32.- El Consejo Consultivo Estatal de Vialidad, Tránsito y Transporte, es un organismo auxiliar de consulta, con funciones deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado y social, que se integrará en forma permanente por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. El Titular de la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, quien será el secretario técnico;
- III. Un representante, en su caso, de la dependencia del Poder Ejecutivo Federal competente en materia de comunicaciones y transportes;

IV. Los representantes de los organismos estatales, concesionarios, permisionarios y subrogatarios organizados del servicio de transporte público;

V. Los representantes de los municipios que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes:

- a) Un representante de cada uno de los municipios de la Zona Conurbada de Guadalajara;
- b) Un representante de los ayuntamientos cuando los asuntos a discutir en el Consejo, incidan en el ámbito territorial de éstos; y
- c) Un representante de los ayuntamientos de cada región del Estado, según se defina en el ordenamiento territorial del Estado, designados conforme al procedimiento que determine su reglamento y convocados de acuerdo a los proyectos existentes para dicha región;

VI. El director del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte; y

VII. El director del organismo coordinador de la operación integral del servicio de transporte público en el Estado.

El Consejo además, deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Artículo 33.- Corresponderá al Consejo Consultivo Estatal de Vialidad, Tránsito y Transporte:

I. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de vialidad, tránsito y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;

II. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de vialidad y transporte;

III. Proponer la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público de transporte;

IV. Proponer la creación, ampliación y supresión de rutas;

V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios;

VI. Derogada; y

VII. Formular su reglamento interno.

Artículo 34.- El Organismo Coordinador de la operación integral del servicio de transporte público del estado, es una entidad pública, descentralizada del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas principales características serán:

a) Ser un organismo promotor del desarrollo y ejecución de acciones en la operación, supervisión y control del servicio de transporte público;

b) Ser un agente de transformación y de obtención de resultados; y

c) Ser el responsable del desarrollo de los sistemas y de sus partes.

Dicho Organismo se integrará en forma permanente por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. El Titular de la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- III. El Director del Organismo Coordinador de la operación integral del servicio de transporte público del estado, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El Director del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte;
- V. Los representantes debidamente acreditados de los organismos estatales, concesionarios, permisionarios y subrogatarios organizados del servicio de transporte público; y
- VI. Los municipios cuando se traten asuntos que afecten su ámbito territorial.

Artículo 35.- Corresponderán al Organismo Coordinador de la operación integral del servicio de transporte público del estado, las siguientes funciones:

- I. Planear, dimensionar y coordinar la ejecución de la operación del servicio de transporte público requerido en los corredores de movilidad con prioridad de este servicio, vialidades primarias, secundarias y alimentadoras definidas por el CEIT para el uso del transporte público;
- II. Recibir, estudiar y dictaminar en coordinación con el CEIT, las propuestas y demandas que en materia de operación del servicio de transporte público presenten personas, grupos e instituciones que, en su caso, modifiquen la operación del mismo;
- III. Instrumentar, en coordinación con el CEIT, las normas de calidad para el servicio de transporte público;
- IV. Convocar a la Comisión de Tarifas cuando considere que debe existir una revisión o modificación a las mismas, y enviarle los informes técnicos y financieros necesarios para que sustente su decisión;
- V. Establecer los procedimientos y criterios técnicos y proponer a la Comisión de Tarifas, en base a los mismos, los costos aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para que a su vez resuelva de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Mantener informada a la ciudadanía sobre el uso y alternativas de transporte público a través de elementos visuales, orales e impresos, para optimizar, facilitar y promover el uso del transporte público;
- VII. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicio público de transporte, que permitan informar, apoyar y facilitar la toma de decisiones, con la finalidad de resolver la problemática existente; y
- VIII. Formular su reglamento interno.

Artículo 36.- El Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte, es un organismo público, descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se integrará en forma permanente por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. El Titular de la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, quien será el secretario técnico;
- III. Un representante por cada una de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo Estatal en materia de:

- a) Finanzas;
- b) Desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
- c) Planeación económica y social; y
- d) Equilibrio ecológico y protección del ambiente;

IV. Dos representantes del transporte estatal; un representante de los subrogatarios; tres representantes de los permisionarios del servicio público de transporte de las agrupaciones que tengan mayor número de afiliados; un representante de la agrupación cuyo reconocimiento otorgue los integrantes del CEIT y un representante del Consejo Metropolitano de Desarrollo;

V. El Director del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Transporte Público;

VI. El Director del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte; y

VII. Un representante de los municipios cuando se discutan asuntos que afecten su ámbito territorial.

Artículo 37.- Corresponderá al Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte.

I. Estudiar y dictaminar las demandas que en materia de vialidad y transporte reciba del Consejo Consultivo; del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Transporte y de la Dependencia del Ejecutivo competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;

II. Realizar los estudios técnicos, económicos y sociales, que permitan desarrollar un sistema eficiente de vialidad y transporte, con la participación de los concesionarios, permisionarios, subrogatarios y de las instituciones de educación superior, así como determinar las vialidades dando prioridad al servicio colectivo del transporte público de pasajeros y la regulación de su operación;

III. Realizar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de los dictámenes que justifiquen, en su caso:

- a) La creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio de transporte público;
- b) La creación, ampliación o supresión de rutas;
- c) La definición de la vías a utilizar por la Red Integral de Transporte Público; y
- d) Las propuestas de tarifas, aplicables al servicio de transporte público, en sus distintas modalidades.

Los ayuntamientos podrán participar en los supuestos de los incisos a), b) y c) que anteceden, cuando dichos estudios tengan interés particular para el municipio del que se trate;

IV. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de transporte público, que permitan apoyar los dictámenes emitidos;

V. Proporcionar asesoría especializada en materia de transporte y vialidad a las autoridades estatales y municipales; y

VI. Formular su reglamento interno.

TITULO TERCERO **Del servicio de tránsito**

CAPITULO I **De los reglamentos municipales de tránsito y**

de zonas conurbadas

Artículo 38.- Serán objetivos del Reglamento de Tránsito que expedirán los ayuntamientos con fundamento en las disposiciones de esta Ley:

I. Definir las normas que establezcan el orden y control vial, para que la circulación de los peatones y vehículos sea segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter general expedidas conforme a las bases establecidas en esta Ley;

II. Definir la estructura orgánica y precisar la competencia de la dependencia municipal competente en materia de vialidad y tránsito;

III. Desarrollar y promover condiciones de seguridad a los peatones y a los conductores de vehículos;

IV. Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas, en particular, de los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de vialidad y de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito; y

V. Definir las normas de aplicación y vigilancia en el cumplimiento de la prestación del servicio de transporte público dentro de su ámbito territorial.

Artículo 39.- El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en una zona conurbada, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante las instancias de coordinación que establezcan, autorizarán las normas reglamentarias que serán aplicables al tránsito y transporte público de pasajeros en el centro de población.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos correspondientes, para aplicar las normas de vialidad y tránsito en una zona conurbada o zona metropolitana, determinarán la participación que se convenga tanto para la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, como para el o los municipios involucrados, así como la coordinación entre las dependencias responsables de la seguridad pública.

CAPITULO II De la educación vial

Artículo 41.- Los programas de educación vial tendrán como objetivo:

I. Fomentar el respeto en la sociedad, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor, y como responsable del cuidado del medio ambiente;

II. Divulgar las disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte;

III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;

IV. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;

V. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para autoprotegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

VI. Difundir entre las personas el conocimiento de sus garantías y derechos, así como de sus obligaciones en materia de vialidad y tránsito, para promover su ejercicio y cumplimiento; y

VII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial.

Artículo 42.- Las autoridades estatales y municipales de vialidad y tránsito, establecerán programas a fin de:

- I. Divulgar los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- II. Promover en los servicios de vialidad, tránsito y transporte, el respeto a las personas y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero;
- III. Orientar a los peatones y conductores sobre la forma de desplazarse en las vías públicas, para garantizar el tránsito seguro de peatones, pasajeros, ciclistas y automovilistas;
- IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte;
- V. Evitar que quienes conducen vehículos, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos;
- VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores;
- VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa entre la ciudadanía y los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;
- VIII. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes; y
- IX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que los automovilistas del servicio público y privado den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la ley en materia.

CAPITULO III **De las clases de vehículos**

Artículo 43.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

- I. Por su sistema de fuerza motriz, en:
 - a) Automotores o automóviles de combustión;
 - b) Automotores o automóviles de electricidad;
 - c) Vehículos de propulsión humana (Bicicletas);
 - d) Vehículos de tracción animal; y
 - e) Otras formas de propulsión; y
- II. Por su rodamiento, en:
 - a) Neumático; y
 - b) Metálico.

La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se regirán por el reglamento respectivo y la norma general de carácter técnico.

Artículo 44.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta Ley, se clasifican en:

- I. De uso privado: Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;
- II. De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta

actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere, salvo el de alquiler o taxi, en virtud de concesiones o de permisos; y se subclasifican en:

a) De alquiler o taxi: Los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control o ruleteros;

b) De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa correspondiente;

c) De carga: Los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;

d) De carga especial: Los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;

e) Mixtos: Los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos; y

f) Equipo móvil especial: Los vehículos no comprendidos en las subclasificaciones anteriores, cualquiera que sea el servicio, uso o finalidad a que se les destine;

III. De uso oficial: Los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales; y

IV. De seguridad: Los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias.

CAPITULO IV Del registro y control de vehículos

Artículo 45.- Todo vehículo, para transitar y ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento; para ello deberá estar inscrito en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte y portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores, además de contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Artículo 46.- La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, integrará y operará el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte a que se refiere esta Ley.

Artículo 47.- El registro de los vehículos se acreditará mediante:

I. La tarjeta de circulación vigente;

II. Las placas y la calcomanía u holograma correspondiente vigentes; y

III. La exhibición de la póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

Los vehículos de transporte público deberán observar las disposiciones especiales que prevean la presente ley y su reglamento.

Artículo 48.- Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la dependencia competente del Ejecutivo del Estado, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, conforme a la clasificación establecida en esta Ley y, en su caso, con la advertencia de que es conducido por una persona con problemas de discapacidad.

Artículo 49.- Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los oficiales y agentes de vialidad y tránsito no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes o por la aplicación de alguna medida de seguridad, de las expresamente previstas en este Ordenamiento.

Artículo 50.- Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere esta Ley, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. En caso contrario, el personal operativo de dicha dependencia podrá detener el vehículo y solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 51.- Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

Artículo 52.- A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. No obstante lo anterior, se podrán retirar de la circulación aquellos vehículos que aun y cuando estén registrados en otra entidad federativa, emitan visiblemente contaminantes a la atmósfera.

Artículo 53.- El propietario o poseedor de un vehículo, para efectuar su registro, deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, en la forma que establezca el reglamento respectivo;

II. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;

III. Tratándose de vehículos destinados para la prestación de un servicio público, en su caso, los datos de la concesión, permiso o subrogación, así como la póliza del seguro vigente que al efecto señala el artículo 67 de esta Ley;

IV. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario.

En el caso del trámite de cambio de propietario, será optativa la renovación o canje de los elementos de identificación que acreditan el registro del vehículo, a excepción de la tarjeta de circulación, siempre y cuando el vehículo tenga un registro previo en el Estado y haya cumplido con el último canje general de placas en el Estado;

V. Si el vehículo es de procedencia extranjera, acreditar su legal importación en los términos que señale la legislación aplicable;

VI. Presentar solicitud por escrito conforme al reglamento de esta Ley; y

VII. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el estado.

Artículo 54.- Cuando con posterioridad al registro ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, el propietario deberá comunicarlo a la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para llevar a cabo su actualización, dentro del plazo que establezca el Reglamento del Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte.

CAPITULO V

De los operadores y conductores

Artículo 55.- Para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco, es necesario contar con licencia o permiso vigente, expedido por:

I. La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, la que expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta Ley;

II. Las autoridades competentes en materia de vialidad, tránsito y transporte de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y

III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

En el caso de que al conductor se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el estado de Jalisco, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aun presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 55 Bis.- El conductor de vehículos del Servicio de Transporte Público colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco, deberá contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 56.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

I. Motociclistas;

II. Automovilistas;

III. Choferes;

IV. Conductores de servicio de transporte público;

V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y

VI. Operadores de vehículos de seguridad.

Artículo 57.- Para obtener licencia, o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

I. Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta Ley;

II. Demostrar aptitud física y mental para conducir;

III. Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el reglamento de esta Ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;

IV. Acreditar su domicilio;

V. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de vialidad y tránsito; y

VI. Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 58.- En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:

I. El tipo de licencia o permiso;

- II. Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;
- III. En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar;
- IV. El término de su vigencia;
- V. El número de registro de dicha licencia;
- VI. El nombre y domicilio del titular;
- VII. Las restricciones al titular si las hubiere;
- VIII. La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente;
- IX. El tipo de sangre del titular de la licencia;
- X. La anuencia del titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable; y
- XI. La Clave Única de Registro de Población.

Para los efectos de la fracción X, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar dicho trámite.

Artículo 58 Bis.- Los conductores de servicio de transporte público de pasajeros deberán contar invariablemente con licencia expedida en el Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de esta Ley.

Artículo 59.- Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

Artículo 60.- Cuando la licencia autorice a una persona con problemas de discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

Artículo 61.- La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

- I. Las licencias y sus refrendos se expedirán con vigencia de cuatro años;
- II. Los permisos para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año;
- III. Los operadores o conductores de vehículos, al término de la vigencia de su licencia o permiso, podrán tramitar su refrendo, cumpliendo con los requisitos que establecen las fracciones II, IV y VI, del artículo 57, de esta Ley; y
- IV. Cuando un conductor u operador pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 62.- El menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrá obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Que el padre o tutor asuma expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta Ley y a su reglamento; y

II. Garantizar, mediante la exhibición de la póliza de seguro, expedida a favor del propietario o menor, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

Artículo 63.- En el reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine:

I. Los requisitos específicos adicionales a los establecidos en la fracción III del artículo 57, de esta Ley, como experiencia y capacitación específica;

II. Los documentos que deberán presentar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta Ley, así como los requisitos específicos que en su caso se requieran;

III. Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos;

IV. Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos;

V. El término de vigencia de los permisos y refrendos para operar o conducir vehículos;

VI. Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos; y

VII. El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado positivo.

Artículo 64.- Los conductores y operadores de vehículos del servicio público de transporte deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

Tratándose del servicio de autos de alquiler, taxis y radiotaxis, el gafete será entregado al chofer acompañado del permisionario del vehículo.

El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible los operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público.

Artículo 65.- La licencia para conducir vehículos automotores, así como los gafetes de identificación de operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público, se suspenderán:

I. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;

II. Por resolución administrativa, cuando se compruebe la incapacidad física o mental de su titular para conducir, o en los casos previstos en los artículos 174 y 175 de esta Ley; y

III. Por resolución administrativa hasta por 6 meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 164, fracción XIII, 166 fracción II, 167 fracciones VI y VII.

Artículo 66.- La licencia se cancelará en los siguientes casos:

I. A solicitud del interesado;

II. Por sentencia que cause ejecutoria;

III. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;

IV. Por resolución administrativa;

V. En caso de operadores, conductores o choferes de servicio público, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada;

VI. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;

VII. Cuando cualquier conductor utilice vehículos de uso privado, que porten los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado, competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades del transporte público;

VIII. Cuando cualquier conductor preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente; y

IX. Cuando un operador, conductor o chofer de vehículos de servicio público haya participado en dos o más accidentes viales, y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente y se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar.

CAPITULO VI **De la circulación**

Artículo 67.- Para transitar en las vías públicas de comunicación local, los vehículos deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 68.- La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los siguientes casos:

I. Para darlo de alta en el Registro Estatal, amparándose con el informe de venta o con el aviso de la baja correspondiente. El permiso en este caso se otorgará por una sola vez;

II. Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado. En el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado. Este permiso se otorgará por una sola vez;

III. Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población. En este caso el permiso se otorgará por una sola vez;

IV. Para llevar a cabo su exhibición al público o su demostración. El permiso se otorgará en los términos que señale el reglamento;

V. Cuando se trate de maquinaria, siempre que su desplazamiento no destruya o deteriore el pavimento de las vías públicas. La autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado; y

VI. En casos distintos a los anteriores, conforme a las disposiciones del reglamento de esta Ley.

Los permisos a que se refiere este artículo en los casos previstos en las fracciones I a IV, tendrán una vigencia máxima de hasta quince días.

Artículo 69.- Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

I. Todo vehículo debe cumplir con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;

II. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en

la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

III. Todo vehículo que circule en las vías públicas de comunicación local, deberá estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales, y dispositivos de seguridad que especifiquen esta Ley y sus reglamentos;

IV. Los vehículos automotores deberán contar con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Toda modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores deberá realizarse por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas;

VI. Los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someterse a las verificaciones vehiculares en términos del programa que emita la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, con la periodicidad establecida en el calendario oficial de verificación vigente para el estado, para comprobar que se encuentran en condiciones ambientalmente óptimas para su circulación, conforme a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Los conductores otorgarán la prelación de paso a los vehículos de emergencia y policía que lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos; y

VIII. Los vehículos automotores deberán utilizar sistemas de retención infantil o asientos de seguridad, en el caso de que alguno de sus ocupantes sea un menor de doce años de edad o que por su constitución física lo requiera, el cual deberá estar situado en el asiento trasero y será acorde a la talla y peso del menor, salvo que el vehículo no cuente con asientos traseros.

El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos que permitan asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 70.- Las autoridades estatales y municipales de vialidad y tránsito, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta Ley.

Artículo 71.- Las autoridades de vialidad, tránsito y transporte, realizarán las acciones previstas en las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, en relación a la operación de vehículos, a efecto de que se realice de conformidad a las normas técnicas ecológicas vigentes.

Artículo 72.- Los vehículos no registrados en el Estado y que permanezcan por más de seis meses en el mismo, deberán satisfacer los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamento; si su permanencia en el Estado es por menos tiempo, sólo deberán acreditar los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia.

Artículo 73.- Las autoridades estatales o municipales de vialidad y tránsito, no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción, tal como lo previene el artículo 52, de esta Ley.

TITULO CUARTO **De las vías públicas de comunicación local** **y los servicios conexos**

CAPITULO UNICO
De las concesiones y permisos en las
vías públicas de comunicación local

Artículo 74.- Corresponde al Estado regular y administrar las vías de comunicación local. Se requerirá de concesión o permiso para que los particulares adquieran derechos a fin de:

- I. Construir y administrar vías públicas de comunicación local; y
- II. Establecer y explotar servicios conexos a las vías públicas.

Artículo 75.- El Estado tendrá siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación, las vías de comunicación objeto de esta Ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad, deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado o la Federación se reserven o asuman, en cuanto a:

- I. La construcción, conservación y explotación de las vías;
- II. Su inspección y vigilancia;
- III. El otorgamiento, revocación, modificación o caducidad de concesiones y permisos; y
- IV. La autorización y revisión de tarifas, horarios e itinerarios.

Artículo 76.- Las concesiones para construir y administrar vías públicas de comunicación local, se regirán por las disposiciones aplicables a las concesiones para el aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o del municipio.

Artículo 77.- Para establecer y explotar servicios conexos a las vías públicas de comunicación local, se observarán las disposiciones del reglamento de esta Ley.

Artículo 78.- Los propietarios de terrenos contiguos a las vías públicas de comunicación local, en donde habitualmente exista ganado, deberán cercarlos en forma adecuada para evitar que el mismo represente algún peligro para la circulación.

La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, procederá a notificar al propietario o poseedor del predio, señalándole un plazo, no menor de treinta días, para que proceda a construir o reparar el cerco de que se trate.

Si el propietario o poseedor del predio no cumplimenta el requerimiento, la autoridad competente podrá sancionarlo de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Artículo 79.- Las dependencias municipales competentes en materia de urbanización y edificación, para expedir licencias o permisos de construcción, requerirán el dictamen previo de la dependencia de la administración pública estatal competente en materia de obras públicas, cuando se solicite autorización para:

- I. Ejecutar obras en el área del derecho de vía;
- II. Realizar obras fuera del área del derecho de vía, cuando afecten a la vía pública o la seguridad de los usuarios;
- III. Instalar anuncios; y
- IV. Hacer construcciones para servicios conexos o auxiliares al transporte.

Artículo 80.- Las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas generales:

I. No se autorizarán ni permitirán construcciones, ni la instalación de anuncios, a una distancia menor de cien metros de los cruceros en caminos, carreteras y autopistas estatales;

II. Por regla general, en los predios adyacentes a los caminos, carreteras y autopistas estatales, hasta en una distancia de cien metros del límite del área de derecho de vía, no deberá autorizarse ni permitirse realizar trabajos de explotación de canteras o cualesquiera otros que requieran el empleo de explosivos; y

III. Solo en casos justificados, la dependencia estatal competente en materia de obras públicas, emitirá dictamen favorable para que se autorice realizar los trabajos a que se refiere la fracción anterior, exigiendo las garantías y medidas de seguridad que estime convenientes.

TITULO QUINTO **Del servicio público de transporte**

CAPITULO I **De las modalidades del servicio público de transporte**

Artículo 81.- Corresponde al Estado planear, establecer, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas o carreteras de jurisdicción estatal.

Tratándose de concesiones y permisos para la explotación de las vías públicas de carácter municipal, la Secretaría deberá, previamente hacer intervenir directamente a los municipios de que se trate, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros.

Artículo 82.- El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades:

I. Transporte de personas y objetos:

- a) Servicio colectivo de pasajeros: urbano;
- b) Servicio colectivo de pasajeros: conurbado o metropolitano;
- c) Servicio colectivo de pasajeros: suburbano;
- d) Servicio colectivo de pasajeros y mixto foráneo:

1.- Interurbano; y

2.- Intermunicipal;

e) Servicios de autos de alquiler o taxis;

1.- Con sitio; y

2.- Radiotaxi;

f) Servicio de transporte exclusivo de turismo;

II. Transporte de carga:

a) Servicio de carga;

b) Servicio de carga especial; y

c) Servicio de grúas con sus modalidades:

1.- Arrastre;

2.- Arrastre y salvamento; y

3.- Remolque;

III. Transporte especializado:

a) De ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados;

b) De discapacitados;

c) De transporte escolar;

d) De empresas particulares para el traslado de su personal;

e) De empresas funerarias en el desempeño de sus actividades;

f) De vehículos auto-escuela para el aprendizaje de manejo; y

g) De carga liviana con sitio.

Las diferentes modalidades del servicio público de transporte, se regularán por el reglamento respectivo.

Artículo 83.- El servicio colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y foráneo, se prestará en autobuses cerrados, trolebuses, tren eléctrico o vehículos similares. Sus características específicas serán establecidas en el reglamento correspondiente; estará sujeto a itinerario, horario establecido, y el precio se determinará en la tarifa autorizada.

Artículo 84.- El servicio colectivo de pasajeros urbano, conurbado, suburbano y foráneo, se prestará con itinerario fijo y el precio se determinará en las tarifas autorizadas.

Artículo 85.- El servicio de autos de alquiler, taxis o radiotaxis, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario; y podrá tener o no horario, además podrá presentarse en dos modalidades según sea su forma de operar:

I. Sujeto a tarifa con taxímetro de uso obligatorio; y

II. Con tarifas establecidas previamente de acuerdo a la zonificación autorizada por conducto de la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta competentes.

Los prestadores de servicio del transporte público de autos de alquiler o taxis que presten el servicio con la modalidad de sitios y que deseen operar en la modalidad establecida en la fracción II, deberán contar con una base que será su punto de partida.

Artículo 86.- El servicio de transporte público exclusivo de turismo, se prestará en vehículos especialmente acondicionados, para personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio. Las características de estos vehículos se regularán por el reglamento respectivo.

Artículo 87.- El servicio público de transporte especializado en sus diferentes modalidades, se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 88.- El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y en general para todo tipo de mercancías y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, y el precio del mismo podrá o no estar sujeto a tarifa.

Artículo 89.- El servicio de carga especial será prestado en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional, para garantizar el transporte seguro de valores, materiales clasificados como peligrosos de acuerdo a las normas técnicas ecológicas, tales como explosivos, corrosivos, inflamables o contaminantes; o que por sus dimensiones, peso y otras características extraordinarias, representen riesgo. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado y podrá o no estar sujeto a tarifa.

Artículo 90.- El servicio de grúa en sus modalidades de arrastre, arrastre y salvamento, así como el de remolque de cualquier tipo, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos. No estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas en cada una de las modalidades señaladas, serán fijadas por la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, las cuales no podrán ser rebasadas; pero los concesionarios podrán ajustarlas a la baja según su conveniencia y acuerdo con el usuario.

Artículo 91.- El servicio de transporte mixto-foráneo, se prestará para transportar personas y objetos en el mismo vehículo, el cual deberá estar acondicionado en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los pasajeros, de su equipaje y de la carga transportada. Este servicio deberá tener itinerario, horario determinado y su precio máximo se determinará según las tarifas autorizadas para personas y objetos.

Artículo 92.- Para los efectos de esta Ley, se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

I. El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos;

II. Los servicios a que se refieren los artículos 86 al 90, de esta Ley, cuando atiendan única y exclusivamente a los fines de la propia empresa o institución;

III. El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas sin incluir en el contrato los servicios del conductor, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Sin embargo, cuando se trate de vehículos que pertenezcan a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos, tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; y

IV. El transporte que realicen los particulares de carga ligera en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad.

Artículo 93.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente:

I. Tratándose de vehículos para el transporte de personas, tanto los modelos de los mismos, como su antigüedad máxima para su incorporación al servicio, así como la fecha en que deberán de sustituirse, serán establecidos en el reglamento correspondiente;

II. Las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en el reglamento de esta Ley;

III. En el caso de vehículos para carga especial, se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil; y

IV. En general, los vehículos enunciados en el presente artículo deberán cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular vigente, en los términos que establece la ley en materia.

CAPITULO II

De las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte

Artículo 94.- Las personas físicas o jurídicas para participar en la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, requerirán obtener concesión o permiso según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del mismo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte y se encontrarán limitadas hasta tres concesiones o permisos por persona física. Así mismo, las concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte de autos de alquiler, sitio, taxis o radiotaxis sólo se otorgará a personas físicas.

El Estado, previa convocatoria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá elaborar colegiadamente con los ayuntamientos, los programas de transporte público de pasajeros que elaboren las autoridades competentes, ya sea para renovarlos o los nuevos que se expidan al otorgar nuevas concesiones o permisos, siempre y cuando se trate de vías públicas locales de carácter municipal.

Artículo 95.- El Ejecutivo del Estado expedirá las concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte, conforme a las siguientes bases generales:

I. La concesión o permiso otorga a su titular un derecho, no exclusivo, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad y características que se especifiquen;

II. La duración ordinaria de las concesiones y permisos de autos de alquiler, taxis o radiotaxis será de cinco años. No obstante, a petición de sus titulares, podrán prorrogarse por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago que establezcan las leyes hacendarias aplicables. La duración extraordinaria de las concesiones para transporte masivo ecológico se establecerá a propuesta que formule el Organismo Coordinador;

III. Por regla general sólo se tramitará una concesión por persona física ó jurídica y la misma amparará únicamente un vehículo. Sin embargo, excepcionalmente se podrá conceder un mayor número de concesiones para transporte masivo ecológico, así como el número de vehículos o unidades amparados por cada concesión, siempre y cuando se acrediten los extremos siguientes:

a) La necesidad de la prestación del servicio público de transporte en determinada modalidad;

b) La urgencia o conveniencia de satisfacer esa demanda;

c) El beneficio que su otorgamiento signifique para el interés público por la magnitud de la inversión; por la transferencia de tecnología que se genere, o por el impacto positivo que redunde en el provecho social;

d) La opinión favorable del Consejo Consultivo; del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de transporte Público y del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y Transporte, así como del ayuntamiento, cuando la concesión o permiso afecte su ámbito territorial; y

e) La convocatoria a una licitación pública para la prestación de dicho servicio;

IV. Los derechos derivados de una concesión o permiso de auto de alquiler, taxi o radiotaxi, no son embargables ni gravables;

V. Las concesiones y permisos y los derechos derivados de las mismas, sólo serán transmisibles en los casos, conforme a las condiciones y cumpliendo con los requisitos que se especifican en el presente Ordenamiento;

VI. El Registro Estatal certificará a quién corresponde la titularidad de las concesiones y permisos de autos de alquiler, taxi o radiotaxi, sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas; y

VII. La participación de personas físicas y jurídicas extranjeras en el servicio público de transporte en

las vías públicas de comunicación local, se sujetará a los requisitos y condiciones previstos en las ley y los tratados internacionales vigentes.

Artículo 96.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, expedirá los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, conforme a las siguientes bases generales:

I. Los permisos otorgan el derecho de prestar el servicio público de transporte, en la modalidad y con las características que se especifiquen, para atender, por un plazo determinado, un incremento en la demanda del servicio público;

II. Los permisos se otorgarán, preferentemente, a quienes sean titulares de concesiones en las modalidades del servicio público de transporte que corresponda. Únicamente cuando los concesionarios no estén en condiciones de atender a la demanda extraordinaria del servicio, se otorgarán permisos a personas distintas;

III. Los permisos se expedirán para un plazo determinado, no mayor de ciento veinte días. Dichos permisos podrán prorrogarse a solicitud de su titular, por una sola vez, por el mismo plazo para el cual fueron inicialmente expedidos;

IV. Los permisos precisarán la causa que motive su expedición o prórroga; y

V. Los permisos y los derechos derivados de los mismos, en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares.

Artículo 97.- Los titulares de concesiones y permisos de autos de alquiler, taxi o radiotaxi del servicio público colectivo de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta Ley y su reglamento;

II. En el caso del transporte público, deberán destinar al menos tres asientos debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, embarazo o de la tercera edad;

III. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

IV. Cobrar a los usuarios el precio que establezca la tarifa vigente, conforme a la modalidad y clase del servicio de que se trate;

V. Entregar al usuario en su caso contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

VI. Responder de los daños a terceros, a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública, para tal efecto estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la contratación de una póliza de seguro o contrato de mutualidad que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento;

VII. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a V, de este artículo;

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, correspondientes al servicio concesionado y a su adscripción por localidad; de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión;

IX. Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal;

X. Solicitar la prórroga de la concesión;

XI. Podrán integrar personas jurídicas que los representen ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modalidad y clase; y

XII. En caso de ser persona física el concesionario o permisionario podrá designar libremente a quien deba sucederle en sus derechos derivados de la concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 98.- Para los efectos de la última fracción del artículo que antecede, se estará a las disposiciones siguientes:

I. Formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;

II. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Estatal o formalizada ante notario público; en este caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el Registro Estatal;

III. Con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio concesionario, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. Para el caso de los permisionarios, éstos harán una lista de quiénes tienen derecho preferente a utilizar el permiso durante el resto de su vigencia, en caso de faltar el titular del mismo; y

IV. A falta de lista de sucesión, en el caso de fallecimiento de su titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil.

Artículo 99.- Si fallece el titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Para hacer valer el derecho como sucesor, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la concesión o permiso, que dé origen a esta renovación.

Artículo 100.- El titular de una concesión o permiso, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga, si acredita ante la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

Artículo 101.- A fin de obtener la prórroga de la concesión o permiso, su titular deberá:

I. Presentar solicitud por escrito dentro de los sesenta días hábiles anteriores al vencimiento de la concesión o, quince días anteriores del vencimiento del permiso, ante la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;

II. Acreditar en la forma que precise el reglamento; y

III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo, será sancionado de 20 a 50 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica que se trate. Si pasados 10 días hábiles de que a través del Registro Estatal se haya impuesto legalmente la sanción mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ellas se deriven.

La autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución al Registro Estatal y a la Secretaría de Finanzas. Si presentada en tiempo y forma la solicitud y esta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días, se entenderá favorable la misma al interesado.

Artículo 102.- La concesión o permiso será prorrogada a favor de su titular si está prestando el servicio público de transporte y subsiste la necesidad del servicio, siempre que no se afecte el interés público y se cumplan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 103.- La prórroga se autorizará por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, mediante acuerdo que se informará al Registro Estatal, para los efectos de asentar las inscripciones, respecto de las concesiones que se prorrogan y aquellas que se declaren extintas, a efecto de realizar la anotación correspondiente

Artículo 104.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, invariablemente deberán entregar a los usuarios el boleto o comprobante que acredite el pago del servicio, el cual, contendrá los datos y las características que se precisen en el reglamento, a fin de:

- I. Indicar la modalidad y clase del servicio;
- II. Identificar al concesionario o permisionario y al vehículo asignado;
- III. Informar al usuario con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago; y
- IV. Señalar el precio o cuota pagado por el usuario.

Artículo 105.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, deberán adquirir y conservar vigente una póliza de seguro o contrato de mutualidad, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se expida, con el objeto de hacer efectivas las obligaciones que se establecen en la fracción VI del artículo 97 de esta Ley, en el que queden puntualizados los montos de las indemnizaciones.

Artículo 106.- Los concesionarios y permisionarios, sin alterar las características a que se refiere la fracción VII, del artículo 97, de esta Ley, deberán colocar en sus vehículos emblemas o distintivos, a fin de:

- I. Identificar las unidades de transporte habilitadas para el servicio de personas con discapacidad; y
- II. Ofrecer servicios y atenciones especiales a los usuarios en las modalidades que el concesionario o permisionario considere convenientes.

Artículo 107.- Las personas jurídicas que constituyan los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, tendrán por objeto:

- I. Representar a sus asociados ante las autoridades y organismos auxiliares, en los actos previstos en este Ordenamiento;
- II. Promover la capacitación de las personas que realicen actividades relacionadas con la prestación del servicio público, como choferes conductores, operadores, despachadores y supervisores;
- III. Coordinar sus actividades, operar terminales, adquirir insumos, mejorar sus sistemas de mantenimiento, reducir los costos de operación; y
- IV. Otras actividades que no contravengan las disposiciones de esta Ley, que tiendan a brindar un mejor servicio.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la persona jurídica, deberá otorgarse ante fedatario público y, para los efectos de esta Ley, inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 108.- Los trabajadores del transporte que presten sus servicios como choferes, conductores u operadores de vehículos de servicio público, con la finalidad de acreditar su antigüedad con el propósito de acreditar su antigüedad para los fines de esta Ley, deberán inscribirse y mantener

actualizada su inscripción en el Registro Estatal.

CAPITULO III

De las bases generales para otorgar concesiones del servicio público de transporte

Artículo 109.- La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, determinará, de conformidad con los estudios y datos proporcionados por los organismos competentes, el número de concesiones que el Ejecutivo vaya a otorgar en cada modalidad del transporte, y aprobará la convocatoria para que los interesados presenten sus solicitudes.

Artículo 110.- Propondrá también la sustitución de las que hayan sido canceladas o estén vacantes, mismas que se otorgarán a quienes tengan derecho y manifiesten interés, con base en los estudios y datos proporcionados por los organismos competentes.

Artículo 111.- El Ejecutivo estatal, a través de la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, otorgará las concesiones observando el siguiente procedimiento:

I. Informará al Organismo Coordinador, el número de concesiones que se proponga otorgar y la convocatoria que haya autorizado;

II. Para el caso de las concesiones extraordinarias de transporte masivo ecológico, a efecto de obtener la autorización prevista en la fracción XX, del artículo 50, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la solicitará al Congreso del Estado, presentando la siguiente documentación:

a) El número de concesiones que se proponga otorgar, indicando su modalidad y si son nuevas o fueron declaradas canceladas o vacantes;

b) La información sobre las características de las concesiones y, en general, los términos de las mismas;

c) La convocatoria autorizada;

d) La opinión, datos y estudios de los organismos competentes; y

e) El proyecto de iniciativa de la concesión que se propone para otorgar las mismas;

III. En forma conjunta con el Organismo Coordinador, publicará la convocatoria para otorgar las concesiones en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en un periódico de mayor circulación, indicando su modalidad, condiciones y el número disponible, así como la referencia a la resolución del Congreso del Estado en donde se haya otorgado su autorización cuando le corresponda;

IV. Asimismo, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en un periódico, el de mayor circulación en la zona o municipio en que operará el servicio, el acuerdo que resuelva sobre el otorgamiento de las concesiones, indicando los nombres de las personas a quienes se haya acordado otorgarlas;

V. En su caso, la publicación a que se refiere la fracción anterior, indicará la antigüedad de los solicitantes como conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte;

VI. La información relativa a las concesiones otorgadas, se enviará al Organismo Coordinador y a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; y

VII. La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, verificará que las concesiones otorgadas, queden debidamente inscritas en el Registro Estatal.

Artículo 112.- En los casos establecidos por esta Ley, el derecho de preferencia para adquirir la titularidad de una concesión de servicio público de transporte de personas y objetos, con ruta determinada, que se otorga a los conductores u operadores de este servicio, se regulará con el

procedimiento siguiente:

- I. Se otorgará preferencia a las solicitudes de quienes acrediten una antigüedad en la prestación del servicio, no menor a tres años;
- II. Entre los solicitantes que acrediten una antigüedad mínima de tres años, se otorgará preferencia a quienes no sean concesionarios; y
- III. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor antigüedad en la prestación del servicio.

Artículo 113.- Para los efectos del artículo anterior:

- I. La antigüedad de los solicitantes como conductores u operadores de vehículos de servicio público, se acreditará mediante el registro que elabore el Registro Estatal, en el que deberá incluirse a los conductores y operadores actuales, con reconocimiento de la antigüedad que demuestren como tales; y
- II. El propio Registro Estatal certificará si los solicitantes son o no titulares de concesiones del servicio público de transporte, indicando en su caso la modalidad, clase y datos del vehículo autorizado para operar al amparo de la misma.

CAPITULO IV

De la transmisión de las concesiones del servicio público de transporte

Artículo 114.- Las concesiones y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidas o cedidos:

- I. Por vía sucesoria; y
- II. En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta Ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

Artículo 115.- Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma, que:

- I. El concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el Registro Estatal, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;
- II. El concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;
- III. Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. El adquirente, sea persona física o jurídica, llene los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión, y sea calificada y aceptada por la autoridad competente que la otorgó; y
- V. La cesión o transmisión de los derechos, no esté en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

CAPITULO V

De las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixto

Artículo 116.- Las concesiones y permisos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros

y mixto, ya sea urbano, conurbano o metropolitano, suburbano, interurbano e intermunicipal, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos específicos:

- I. Los concesionarios serán personas físicas o jurídicas, con domicilio legal en el Estado de Jalisco;
- II. Las concesiones, permisos o subrogaciones serán otorgados para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios y horarios que se precisen en la concesión. La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, en coordinación con la dependencia municipal competente, establecerá los recorridos de las rutas. Para tal efecto tomará en cuenta la opinión, estudios y datos de los organismos competentes;
- III. Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte uno o más concesionarios, permisionarios o subrogatarios, conforme a datos y estudios que para tal efecto proporcionen los organismos competentes;
- IV. La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, tendrá siempre la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos en función de las opiniones, datos y estudios proporcionados por los organismos competentes;
- V. Cada concesión autorizará la operación de un vehículo;
- VI. Cada persona podrá aprovechar solamente hasta tres concesiones o permisos, ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador; y
- VII. Si en la ruta, itinerario, zona o región en donde se realice la prestación del servicio, hubiere otras personas físicas titulares de concesiones similares, podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación, en las formas autorizadas por la Ley.

Artículo 117.- Las concesiones o permisos para prestar el servicio público de transporte de carga, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Los concesionarios o permisionarios serán personas físicas o jurídicas, con domicilio legal en el Estado de Jalisco;
- II. Cada concesión o permiso autorizará la operación de un vehículo;
- III. Cada persona podrá aprovechar hasta tres concesiones o permisos, ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador; y
- IV. Los prestadores de este servicio público de transporte, podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la Ley, para cuyo efecto procederá la transferencia respectiva, previa anuencia del organismo coordinador.

Artículo 118.- Las concesiones se otorgarán conforme a lo dispuesto en los artículos 110 al 113, de esta Ley, y se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las nuevas concesiones, o aquéllas que queden disponibles por su cancelación o por haber quedado vacantes, se otorgarán a quienes acrediten reunir los requisitos de esta Ley y tener la capacidad necesaria para prestar el servicio conforme a su modalidad y clase;
- II. Se dará preferencia a las personas físicas o jurídicas que hubiesen prestado el servicio de transporte, antes de que los caminos abiertos hubieren estado atendidos por el Gobierno del Estado; y
- III. Atendidas las solicitudes fundadas en la fracción anterior, se buscará preferir a los operadores o conductores en activo que lo soliciten, observando el orden previsto en los artículos 112 y 113, de esta Ley.

Artículo 119.- Serán improcedentes las solicitudes de concesiones, en los siguientes casos:

I. Cuando la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, haya declarado previamente que la ruta esta cerrada;

II. Cuando, con base en las opiniones, estudios, y datos que proporcionen los organismos de consulta y auxiliares competentes, se determine que el número de concesionarios es suficiente;

III. Cuando el solicitante ya sea titular de tres concesiones; y

IV. Cuando la solicitud sea presentada por persona extranjera, que no acredite en su calidad migratoria, debe tener autorización para dedicarse a esta actividad.

Artículo 120.- Independientemente de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 115, de esta Ley, las concesiones otorgadas para esta modalidad de servicio y los derechos que de las mismas se deriven, serán susceptibles de transmisión conforme a las siguientes condiciones:

I. El concesionario, para adquirir el derecho a transmitir la concesión, deberá haber operado el servicio público en forma continua y eficiente por un mínimo de dos años;

II. Para ceder o traspasar sus derechos, el concesionario deberá obtener autorización previa de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

III. El adquirente deberá reunir los requisitos que se establecen en este ordenamiento para ser titular de una concesión en esta modalidad, mismos que verificará la autoridad concesionante;

Artículo 121.- Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros:

I. Cuando los caminos del Estado no estén en condiciones para que se pueda realizar un servicio regular y permanente;

II. Cuando exista un servicio irregular en parte del camino, en tanto se revisan las tarifas y se escucha a los concesionarios de las rutas que pudieran resultar afectadas;

III. Cuando exista mayor demanda de transporte motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas. En este caso tendrán preferencia los concesionarios de las líneas establecidas aun cuando tuvieran el máximo número de vehículos autorizados por la Ley; y

IV. Cuando se trate de vehículos que, de manera eventual, hagan uso de los caminos para el traslado de contingentes con fines de recreación o excursionismo.

Artículo 122.- Cuando se trate del servicio de carga, el Ejecutivo del Estado, en casos excepcionales y previo estudio, podrá conceder permisos, tomando como base lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Del servicio público de transporte en autos de alquiler o taxis

Artículo 123.- Se requiere concesión o permiso otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia del mismo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para explotar, dentro del Estado, el servicio de transporte público de autos de alquiler o taxis en cualquiera de sus dos modalidades: alquiler con sitio y radiotaxi.

El número total de concesiones o permisos que podrán otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán para la zona conurbada de Guadalajara y los demás municipios del Estado, a través de estudios técnicos particulares con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, por conducto de la

dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta competentes.

Los prestadores del servicio del transporte público de autos de alquiler o taxis , para su mejor organización, operación y seguridad, dependiendo de la modalidad de su servicio, deberán:

I. Establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados por los ayuntamientos del municipio que corresponda, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Las características de las áreas o lugares de los sitios y sus especificaciones serán determinadas en el reglamento respectivo;

II. Los automóviles de alquiler o taxis, que presten el servicio con la modalidad de "sitios", deberán llevar en su sitio o matriz de control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande vía radio comunicación o telefónica. El registro podrá ser supervisado por la autoridad en cualquier momento para el debido control de esta disposición;

III. Los automóviles de alquiler, con la modalidad de radiotaxis, prestarán el servicio mediante equipos de radiocomunicación, debiendo contar con una matriz central a fin de que puedan transitar para la atención eficiente del servicio; y

IV. En el servicio de transporte público de automóviles de alquiler o taxis, en cualquiera de sus modalidades, será obligatorio usar el taxímetro, cuyas tarifas se establecerán por acuerdo del Ejecutivo Estatal, con base en las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 124.- Las concesiones o permisos para la explotación del servicio de transporte público de autos de alquiler o taxis, en cualquiera de sus modalidades, podrán cambiar de una a otra modalidad con autorización previa que otorgará la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte y, para su otorgamiento, se sujetarán a las disposiciones específicas siguientes:

I. Se otorgarán exclusivamente a personas físicas de nacionalidad mexicana, mayores de edad, que cuenten con licencia oficial de chofer, y demuestren por los medios idóneos su antigüedad como choferes con un mínimo de tres años en el servicio público de transporte;

II. Otorgada la concesión o permiso, el interesado tendrá un plazo de noventa días naturales para presentar el vehículo, mismo que deberá cumplir con los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento; y

III. Para el efecto de la preferencia en el otorgamiento de las concesiones o permisos, se tomará en cuenta:

a) El orden cronológico de las solicitudes registradas en la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;

b) Un estudio socioeconómico que deberá practicarse a los solicitantes, en el que se determine y valore, preponderantemente, si la concesión o permiso significa un medio prioritario de subsistencia para él y su familia, y que no rebase el límite de concesiones o permisos permitidas por la Ley; y

c) La antigüedad que señale el padrón del Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, en lo que se refiere exclusivamente a choferes, siempre y cuando se constate que dicha antigüedad sea realmente acreditada en la prestación de servicio público de transporte.

Artículo 125.- La administración de los sitios y matrices de control, se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Se identificarán con la denominación, clave o número, que determine la autoridad competente; y
- II. El sitio contará con una matriz y, en su caso, podrá tener una o más derivaciones, cubriendo los pagos que correspondieren al municipio.

Artículo 126.- Las autorizaciones para el establecimiento de sitios o matrices de control y sus derivaciones, se otorgarán y administrarán conforme a las siguientes bases:

- I. Se requerirá que los propietarios o legítimos poseedores de autos de alquiler o taxis, prestadores del servicio, se organicen de acuerdo a las disposiciones del artículo siguiente;
- II. Los prestadores del servicio, debidamente organizados y constituidos, presentarán su solicitud a la dependencia municipal; y
- III. En la autorización se fijarán las condiciones para su administración, para su renovación o revocación, conforme a las normas que se precisen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 127.- Los propietarios o legítimos poseedores de autos de alquiler o taxis, en sus dos modalidades, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Podrán constituirse como personas jurídicas y elegir una mesa directiva que los represente en los términos de Ley;
- II. Podrán nombrar un representante, mediante carta poder que registrarán, sin mayores formalidades, en el Registro Estatal; y
- III. Deberán pagar al municipio las cuotas que se determinen por concepto de autorización o licencia del sitio o base de control.

Los concesionarios y permisionarios podrán pertenecer o separarse de cualquier persona jurídica, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto al permiso o concesión.

Artículo 128.- Los ayuntamientos, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, están facultados para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios no se conviertan en focos de molestias para el vecindario, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

CAPITULO VII

De las concesiones para operar el servicio de transporte de carga

Artículo 129.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, podrá conceder a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga, dentro del Estado de Jalisco o de los municipios correspondientes, en sus diferentes modalidades.

CAPITULO VIII

De las concesiones para operar el servicio de transporte exclusivo de turismo

Artículo 130.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del mismo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, podrá conceder tanto a personas físicas como a jurídicas que lo soliciten y reúnan los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte exclusivo de turismo.

Las concesiones para explotar el servicio público de transporte exclusivo de turismo, solamente se concederán para el traslado de personas a los lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, religioso, artístico, deportivo o análogos, sujetándose su recorrido al itinerario, horario y tarifas que, en cada caso, se autoricen.

Artículo 131.- El personal de operadores y ayudantes en la prestación del servicio de transporte exclusivo de turismo, así como los vehículos destinados al mismo, deberán de llenar los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

CAPITULO IX

De las concesiones para operar el servicio público de transporte con grúa

Artículo 132.- La explotación de servicio público especializado de transporte con grúa, en sus modalidades de arrastre; arrastre y salvamento, así como de remolque de cualquier tipo, requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

En el servicio de grúas de arrastre se incluirán, mediante convenio, todas las operaciones manuales y mecánicas ordinarias que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados.

Para la modalidad de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes a salvamento llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre el usuario y el prestador del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

Artículo 133.- Cuando el servicio de grúa se preste a solicitud de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para retirar a vehículos de la vía pública, los concesionarios deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 147, de esta Ley.

CAPITULO X

De las autorizaciones para prestar servicios especializados de transporte

Artículo 134.- Los servicios de transporte público especializado no requieren de concesión, sino únicamente de la autorización de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 135.- La autorización expresará, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley:

- I. El número de vehículos que podrán operar al amparo de la misma;
- II. Las características del vehículo;
- III. La vigencia; y
- IV. Las condiciones que deban observarse en la prestación del servicio.

CAPITULO XI

De las causas de revocación y extinción de las concesiones

Artículo 136.- Cuando se compruebe que una persona tiene un número mayor de concesiones que las permitidas en esta Ley, o tiene en servicio un número mayor de vehículos a los autorizados, a nombre propio o de terceros, se le sancionará con la revocación de todas las concesiones de que sea

titular.

Artículo 137.- Las concesiones, contratos de subrogación y permisos para la prestación de un servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y características, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando se hubiere extendido a favor de una persona jurídica y ésta se extinga;
- II. Cuando se oferte o realice un servicio distinto del autorizado en la concesión o fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado, o no se cumpla puntualmente con lo dispuesto en los artículos 67, 97, 104 o 105 de esta ley;
- III. Cuando se haga la transmisión de la concesión o del vehículo, o la sustitución de este último, sin observarse los requisitos que para tales casos establezcan esta Ley y su reglamento;
- IV. Cuando el concesionario suspenda el servicio por más de cuatro meses sin justificación alguna;
- V. Cuando se reincida en el incumplimiento en los itinerarios y horarios;
- VI. Cuando se reincida en cobrar por el servicio un precio o cuota mayor al que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;
- VII. Cuando no se establezca la prestación del servicio dentro del plazo fijado, sin justificación;
- VIII. Cuando los concesionarios no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley;
- IX. Cuando el concesionario, en su condición de tal, cometa algún delito doloso sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria;
- X. Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio y sea calificada como grave, conforme al reglamento aplicable;
- XI. Por transmitir o ceder a título oneroso la concesión;
- XII. Por violaciones a esta ley y a su reglamento que alteren sustancialmente la prestación del servicio;
- XIII. Por exigirlo así el interés público; y
- XIV. Por no acreditar el contar con la póliza de seguro vigente, para responder de los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

Las resoluciones administrativas que acuerden la revocación de las concesiones de transporte podrán ser impugnadas mediante la interposición de los medios de defensa que correspondan, en los términos previstos en el capítulo VIII de esta ley.

Artículo 138.- Para hacer efectivas las disposiciones de los artículos que anteceden, la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, tiene, en todo tiempo, el derecho de ordenar de oficio o a petición de parte interesada, las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares tengan concesiones, en contravención a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 139.- Las concesiones se extinguen por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. A petición del titular;
- II. Por la extinción de las personas jurídicas a las que se les hubiere otorgado;

III. Por la muerte del titular, sin perjuicio de lo establecido por lo previsto en esta Ley; y

IV. Por el cumplimiento del plazo para el que fue otorgada la concesión y no se autorice la prórroga.

Artículo 140.- Si subsiste la necesidad del servicio y siempre que no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se procederá a otorgarla a un nuevo concesionario, conforme las disposiciones de esta Ley.

La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, informará al Registro Estatal el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes.

CAPITULO XII

De las tarifas, horarios e itinerarios

Artículo 141.- Al proponer la revisión, aprobación o modificación de las tarifas del servicio público de transporte, el Organismo Coordinador procurará que el prestador obtenga una utilidad razonable, tomando como base la relación existente entre los siguientes elementos:

I. Financieros, que estarán encaminados a evaluar los costos para los prestadores del servicio público de transporte y que comprenderán por lo menos:

a) Los elementos que conforman el costo administrativo y operativo, que determinen la costeabilidad del servicio, los cuales se tomarán como base para proponer las tarifas aplicables a las distintas modalidades y clases del servicio público del transporte; y

b) La revisión, entre otros conceptos, de los horarios de prestación del servicio, las tablas de distancias, tipo de piso, clasificación de carga, costos de transporte, problemas de circulación y riesgos de accidentes.

II. Técnicos, que estarán encaminados a evaluar la calidad del servicio que reciben los usuarios del servicio público de transporte, deberá comprender por lo menos:

a) La evaluación de la funcionalidad y eficiencia del servicio, considerando la cantidad de usuarios, los horarios de las rutas, el espaciamiento entre unidades y el cumplimiento, tanto de las rutas como de los horarios; y

b) La revisión de la calidad del servicio con base en los lineamientos mínimos impuestos por la Secretaría de Vialidad y Transporte y en los convenios respectivos.

Artículo 142.- El Organismo Coordinador determinará la existencia de condiciones económicas que motiven la revisión de tarifas, a efecto de que aquéllos que tienen a su cargo la prestación de un servicio público de transporte, no se vean afectados en su economía por realizar dicho servicio en condiciones incosteables.

Artículo 143.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se deberá tomar en cuenta también lo siguiente:

I. Dictamen del Organismo Coordinador que determine la variación porcentual que se haya producido, debido a la modificación de los costos, y justifique autorizar una tarifa distinta a la vigente;

II. Observar en la aprobación de las tarifas, igual tratamiento para todos los concesionarios y prestadores que realicen el transporte en las mismas condiciones;

III. Que la vigencia de las tarifas será indefinida y éstas sólo se modificarán al entrar en vigor las que se publiquen con posterioridad; y

IV. Derogada.

Artículo 143 bis.- La Comisión de Tarifas es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de

Jalisco, que tendrá la facultad, a propuesta del Organismo Coordinador, de revisar, aprobar y modificar las tarifas, para el servicio público de transporte en sus distintas modalidades y se conformará por representantes gubernamentales, sociales, empresariales y prestadores del servicio, con la siguiente integración:

I. Se deroga;

II. El Secretario de Vialidad Tránsito y Transporte o su representante, quien la presidirá;

III. Los representantes de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, Puerto Vallarta, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos;

IV. Los representantes debidamente acreditados de los organismos concesionarios, permisionarios y subrogatarios del servicio de transporte público, debiendo designar por parte del servicio subrogado del SISTECOZOME a tres representantes;

V. El Director del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte;

VI. Un representante de la Confederación de Trabajadores de México, CTM;

VII. El representante de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, CROC;

VIII. El representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;

IX. El representante del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

X. El representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana, delegación Jalisco;

XI. El Director del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado; quien participa solamente con derecho a voz y funge como Secretario Técnico;

XII. Un representante de la Federación de Estudiantes Universitarios; y

XIII. Un representante por cada una de las secciones 16 y 47 del SNTE.

El cargo de integrante de la Comisión de Tarifas, es honorífico y por tanto no remunerado y en el caso de los servidores públicos que participan en él, éste encargo se entiende inherente a su función pública. Los particulares que participan en la Comisión de Tarifas, carecen de la calidad de servidores públicos.

La Comisión de Tarifas, bajo ninguna circunstancia puede asumir atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 143 ter.- La Comisión de Tarifas sesionará previa convocatoria por parte del Organismo Coordinador, durante el tiempo necesario para resolver la situación que le sea planteada por el mismo.

La resolución en que se determine la procedencia o no de una modificación a las tarifas, así como el monto de las mismas, deberán basarse en los estudios recibidos del Organismo Coordinador, e invariablemente deberá fundarse y motivarse la resolución adoptada.

La resolución emitida deberá ser razonada y aprobada de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 141 de la presente ley, en sesión formal con la mayoría de votos de los participantes. Una vez aprobadas las tarifas, se remitirá la resolución suscrita por quien preside la Comisión de Tarifas, al Secretario General de Gobierno para que ordene su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, entrando en vigor quince días después de la misma

Las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, regirán para todos los prestadores del servicio

público de transporte según la modalidad de que se trate.

Artículo 143 quater.- El Gobernador del Estado podrá modificar, en cualquier momento, las tarifas de transporte público cuando exista una causa de interés público, interés social o con motivo de calamidades públicas que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado de Jalisco.

Los acuerdos del Gobernador del Estado dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse invariablemente en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*. En el caso de que la modificación sea a la alza, dicho acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación.

Las previsiones señaladas en el presente artículo serán aplicables igualmente en tratándose de las determinaciones de autorización y modificación de las tarifas de las diversas modalidades de transporte de pasajeros y objetos, y carga, señalados en el artículo 82 de esta ley.

Artículo 144.- Los concesionarios y en general los prestadores de servicios públicos de transporte, deberán de aplicar las tarifas autorizadas conforme a las disposiciones siguientes:

I. Las cuotas o precios tabulados en las tarifas para el transporte de pasajeros son aplicables a los adultos. Para los niños mayores de cinco años y menores de doce, se aplicará media cuota y, para los menores de cinco años, el servicio será gratuito;

II. El transportista de carga, según las tarifas correspondientes a diversas clases de objetos, tendrá obligación de combinarlas, siempre y cuando esto resulte más ventajoso para el público que la aplicación de una tarifa aislada de una de ellas; y

III. Los concesionarios podrán convenir con el usuario, u ofertar una cuota menor; pero en ningún caso podrán cobrar una cuota mayor a la que resulte de la aplicación de la tarifa.

Artículo 145.- De la observancia de igualdad de trato para los usuarios de los servicios públicos de transporte, por parte de los concesionarios y permisionarios, quedan exceptuados:

I. Los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los concesionarios, en interés de la sociedad o de un servicio público;

II. Las reducciones en las cuotas que hagan las empresas por razones de beneficencia a maestros, estudiantes, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos o conjuntos deportivos;

III. Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo;

IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de un servicio cuantificado en kilómetros, que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos;

V. Las tarifas para viajes redondos;

VI. El transporte de artículos de primera necesidad a los lugares donde se requiera por causa de calamidad pública o de carestía, o por cualquier otra causa de interés general, en cuyo caso se podrán aplicar cuotas reducidas;

VII. El transporte de personas o mercancías hacia regiones o poblados susceptibles de convertirse en centros de producción o de trabajo;

VIII. El transporte de artículos inflamables y explosivos, así como aquellos objetos que por su naturaleza y características, su peso, volumen o cantidad, sean elementos determinantes para especificar la cuota o precio; y

IX. Las maniobras para servicios especiales, tales como: carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras y arrastres.

Artículo 146.- Los concesionarios podrán conceder pases o franquicias:

I. Obligatoriamente a servidores públicos de la Federación, del Estado o de los municipios, cuyas funciones se relacionen con el servicio y estén en el ejercicio de las mismas, siempre que para ello exhiban el original del respectivo oficio de comisión;

II. Potestativamente a los empleados de los concesionarios y sus familiares, ya sean de la misma empresa o de otra similar;

III. En reciprocidad con otros concesionarios; y

IV. A las personas o grupos beneficiarios de descuentos que acuerden con los concesionarios.

Artículo 147.- La reducción de tarifas en un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria, solamente será obligatoria:

I. En los casos de calamidad pública;

II. Para estudiantes de educación secundaria, media superior y superior así como los equivalentes de estos niveles de instituciones pública o privadas, durante todo el año;

III. Para maestros en periodo escolar;

IV. Para personas de edad avanzada;

V. Para personas con problemas de discapacidad; y

VI. En los servicios que en forma oficial se presten a las dependencias del Gobierno del Estado, o de los municipios.

Las personas de edad avanzada o con problemas de discapacidad, podrán acreditar su derecho al descuento en la tarifa a través de la apreciación personal, directa de los representantes de las empresas o con la identificación otorgada por un organismo público de asistencia social.

Artículo 148.- El pasaje obligatoriamente será gratuito para los miembros de la policía preventiva y autoridades de vialidad y tránsito, debidamente identificados y en el cumplimiento de sus funciones. Se presumirá que están en cumplimiento de sus funciones, cuando estén uniformados.

Artículo 149.- Los horarios e itinerarios serán aprobados por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta competentes, conforme a las normas y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

Dicha dependencia deberá incluir a estos itinerarios la implementación de transporte público nocturno, estableciendo para estos efectos un horario que cubra las necesidades de los usuarios del servicio, en este turno.

CAPITULO XIII

De la Subrogación de la Operación en la Prestación Del Servicio Público de Transporte

Artículo 149 Bis.- Los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado cuyo objeto sea la prestación del servicio público colectivo de pasajeros, cuando no cuenten con la infraestructura y equipamiento suficiente para atender las necesidades que requiera la ciudadanía, podrán celebrar contratos de subrogación con particulares para la operación en la prestación del servicio, exclusivamente en la modalidad de transporte colectivo urbano y suburbano, reservándose estos organismos la titularidad y administración de las rutas, así como el despahco y la supervisión del servicio en las mismas, que les sean asignadas por la dependencia del Ejecutivo del Estado en

materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 149 Bis 1.- Los subrogatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Operar la prestación del servicio público de transporte, acatando las normas correspondientes a su modalidad y clase;

II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

III. Cobrar a los usuarios el precio que establezca la tarifa vigente, conforme a la modalidad y clase del servicio de que se trate;

IV. Entregar al usuario contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

V. Responder de los daños a terceros, a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio; para tal efecto, estarán obligados a contar con una póliza de seguro de viajero vigente que cubra el daño a terceros, atención médica y hospitalaria a las personas;

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a IV, de este artículo;

VII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne el organismo público descentralizado con quien haya celebrado el contrato de subrogación;

VIII. Renovar su contrato;

IX. Designar libremente a quien deba suceder por fallecimiento en sus derechos derivados de la subrogación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley;

X. Transmitir, con la autorización del organismo público descentralizado y previo pago de los derechos correspondiente, los derechos del mismo;

XI. Tendrán preferencia en la otorgación de nuevas subrogaciones, en el orden en que cronológicamente tengan celebrados sus contratos de servicio; y

XII. Los demás que se establezcan en esta Ley, en el contrato de subrogación y en la forma técnica que en su oportunidad se expida y las disposiciones internas que emitan los organismos públicos descentralizados.

Artículo 149 Bis 2.- El reglamento, establecerá las condiciones en las que los organismos públicos descentralizados puedan subrogar la operación del servicio, así como los requisitos particulares a que diera lugar la celebración del contrato.

TITULO SEXTO **Del Registro Estatal de los Servicios Públicos** **de Tránsito y Transporte**

CAPITULO I **De la organización y funcionamiento del Registro Estatal** **de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte**

Artículo 150.- El Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

I. Será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias certificadas que solicite;

II. El Registro Estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las

autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta Ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas;

III. Será un órgano desconcentrado de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte. Su organización interna y funcionamiento, se determinará en el reglamento que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título;

IV. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al Registro Estatal de los servicios públicos de tránsito y transporte, la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

V. La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias y permisos, integrándola al Registro Estatal, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación; y

VI. El Ejecutivo del Gobierno del Estado prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el Registro Estatal y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales.

Artículo 151.- Los concesionarios estarán obligados a proporcionar al Registro Estatal de los servicios públicos de tránsito y transporte, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros.

Para acreditar los elementos de toda concesión, los gobiernos estatal y municipales, los concesionarios y en general toda persona autorizada, solicitará los registros y certificaciones correspondientes al Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte.

CAPITULO II

De las inscripciones en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;

II. Los vehículos domiciliados en el Estado;

III. Las licencias y contratos que permitirán a los conductores, choferes y operadores de vehículos, acreditar su antigüedad como trabajadores del servicio público de transporte;

IV. Todas las concesiones y permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado;

V. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;

VI. Todos los actos, autorizados conforme a las disposiciones de esta Ley, para transmitir la titularidad de las concesiones;

VII. La lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos de la concesión, cuando su titular sea una persona física;

VIII. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios;

IX. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos; y

X. La demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta Ley y sus reglamentos.

Cuando los actos que deban inscribirse en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, no se inscriban, si no contravienen las disposiciones de esta Ley, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

El Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte deberá publicar, cada seis meses, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la lista de los conductores y operadores, indicando de cada uno su antigüedad como trabajador del servicio público de transporte; la concesión en que se encuentre laborando y su modalidad, así como las modificaciones que cada seis meses se registren en el padrón.

Artículo 153.- Las inscripciones en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena. En todo caso, dichas constancias serán los documentos que permitirán acreditar:

I. Los requisitos para solicitar y obtener una concesión;

II. La titularidad de toda concesión, en sus distintas modalidades y los derechos específicos derivados de la misma;

III. La designación de sucesor que formule el titular de la concesión, cuando sea una persona física;

IV. Las modificaciones de una concesión y los derechos que legalmente se constituyan sobre las mismas; y

V. Las asociaciones que integren los concesionarios.

El Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, expedirá a quienes las soliciten, copias certificadas de los documentos que obren en su poder y certificará los datos contenidos en los mismos.

TITULO SEPTIMO

De las responsabilidades; medidas de seguridad; infracciones; sanciones; inspección y vigilancia y medios de defensa de los particulares

CAPITULO I

De las responsabilidades

Artículo 154.- Incurrirán en responsabilidad los encargados del Registro Estatal por:

I. Inscribir o registrar documentos e instrumentos que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley y del reglamento que regule su funcionamiento;

II. Proporcionar informes, datos o documentos alterados o falsificados; y

III. Faltar a la obligación de mantener a consulta del público los documentos que conforme a esta Ley, deban inscribirse en el Registro Público a su cargo.

Artículo 155.- Los servidores públicos, estatales y municipales, encargados de la aplicación de la presente Ley, que no observen u omitan acatar sus disposiciones, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO II

De las medidas de seguridad

Artículo 156.- Procederá aplicar como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, cuando:

- I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;
- II. El vehículo porte placas sobrepuestas;
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor;
- V. Contamine visiblemente, en este caso se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo; y
- VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para las unidades de transporte público.

Artículo 157.- Las autoridades estatales y municipales de vialidad y tránsito, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

- I. La autoridad, a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;
- II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo;
- III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público;
- IV. En el caso previsto en la fracción IV, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y
- V. En todo caso, el agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 158.- Las autoridades de vialidad y tránsito, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

- I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;
- II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- III. Acatamiento de una orden judicial;
- IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden;

V. En los supuestos del artículo 156, fracciones I, II y III de esta ley, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo;

VI. En caso de que al conductor se le detecten de:

a) 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre; o

b) 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; y

VII. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo.

En el caso de la fracción VI del presente artículo, el conductor podrá ser auxiliado por persona que no se encuentre bajo los efectos de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos, haciéndose responsable de la conducción del automotor, en los términos del reglamento de la presente ley.

Las autoridades de vialidad y tránsito, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un vehículo.

Artículo 158 bis.- Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente.

Si uno o más de los involucrados no portan sus documentos en regla, sí procederá la aplicación del retiro de circulación del vehículo sólo para tales personas.

Artículo 159.- Las autoridades de vialidad y tránsito, no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público, de carga o de pasajeros.

CAPITULO III De las sanciones administrativas en materia de vialidad y tránsito

Artículo 160.- Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de esta Ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Las multas contempladas en la presente ley serán aplicables a los propietarios o conductores de todo tipo de vehículos automotores. En caso de existir sanciones especiales, deberán prevalecer éstas.

Artículo 161.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

I. Falta de defensa;

II. Falta de limpiabrisas;

III. Falta de espejo lateral;

IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento de esta Ley;

V. No presentar la tarjeta de circulación vigente;

VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;

VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;

VIII. Usar luces no permitidas por el reglamento; y

IX. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 162.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;

III. Falta parcial de luces;

IV. Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;

V. Se deroga;

VI. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;

VII. Se deroga;

VIII. Circular en reversa más de diez metros;

IX. Dar vuelta prohibida;

X. Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y

XI. Falta de una placa de circulación.

Artículo 163.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;

II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;

III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado;

IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de esta Ley;

VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;

VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;

VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;

IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;

- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta Ley;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;
- XIII. Invadir zona peatonal;
- XIV. No hacer alto en vías férreas;
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo;
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente; y
- XVII. Se deroga.

Artículo 164.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Se deroga;
- II. Se deroga;
- III. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- IV. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- V. Derogada;
- VI. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- VII. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;
- VIII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- IX. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en el artículo 62 de esta ley;
- X. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;
- XI. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- XII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;
- XIII. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- XIV. Circular con alguna de las puertas abiertas;
- XV. Se deroga;
- XVI. Se deroga;

XVII. Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;

XVIII. Rebasar por la derecha;

XIX. Cambiar de carril sin precaución;

XX. Se deroga;

XXI. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres; y

XXII. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 165.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de Alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.

Artículo 166.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

I. Falta total de luces;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y

VI. Se deroga.

Artículo 166-Bis.- Se sancionará con multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, a quien se estacione o circule por corredores exclusivos para el transporte público.

Artículo 167.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV:

I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

II. Se deroga;

III. Circular sin placas o placas vencidas;

IV. Hacer mal uso de las placas demostración;

V. Impedir o no ceder el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;

VI. Se deroga; y

VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido

contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

Artículo 167-Bis.- Se sancionará con multa de diez a treinta días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometan las siguientes infracciones:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como sus acompañantes;

II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados.

Los vehículos de transporte público observarán respecto a esta disposición lo que la norma técnica correspondiente señale;

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte o la que señale el reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Los vehículos de transporte público y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los ocupantes y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros.

Además del seguro de daños a terceros, los vehículos que presten servicio de grúa deberán contar con un seguro que garantice los posibles daños que puedan sufrir los vehículos objeto del servicio; y

V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas.

Artículo 167-Ter.- Se sancionará con multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometió la infracción, a los conductores de cualquier tipo de motocicleta, trimoto o cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;

III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;

IV. No circular conforme lo establece el reglamento de la presente ley; o

V. Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

Artículo 168.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente

en la zona económica donde se cometa la infracción:

I. Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;

II. Al conductor que circule en el estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera; y

III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.

Tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones II y III de este artículo, podrán ser condonadas, siempre y cuando, dentro de los quince días naturales siguientes el conductor cumpla con los lineamientos establecidos.

Artículo 168-Bis.- Se sancionará con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, a la persona que conduzca un vehículo de motor y se le detecten:

I. De 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre;

II. De 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; o

III. Bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 158 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Para la aplicación de dichas sanciones es necesario que el conductor cometa además cualquier otra infracción a esta ley o su reglamento.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 19-Bis. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá al Ministerio Público, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

Al conductor reincidente, además de la sanción que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el conductor infractor deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, ante la instancia que indique la autoridad competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 170 de este ordenamiento.

En caso de detectarse al conductor más de 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el conductor y el vehículo será puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 170 de esta ley.

Artículo 169.- Se sancionarán con multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;
- II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público; y
- III. Se deroga.

Artículo 170.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones VI y VII del artículo 167 de esta Ley, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 168-Bis, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica, se le impondrá un arresto administrativo inmutable de 12 a 36 horas y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 165, 166 fracción II, 167 fracciones II y VI, 169 y 173-Bis fracciones I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la sanción se incrementará hasta en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona en que se cometa la infracción.

CAPITULO IV **De las sanciones administrativas** **en materia del servicio público del transporte**

Artículo 171.- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos de esta Ley y su reglamento, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

Artículo 172.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas;
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido; y
- III. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 173.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;
- II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;
- III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- IV. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;
- V. Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;
- VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;
- VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio; y
- VIII. Incumplir lo establecido en el artículo 97 fracción II.

Artículo 173 Bis.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y
- II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.

Artículo 174.- Los gafetes de identificación de operadores y conductores de vehículos de servicio público, se suspenderán como sanción y por resolución administrativa, cuando el operador o conductor:

- I. Se niegue a entregar al usuario el boleto correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere el artículo 104, de esta Ley;
- II. Ofrezca un servicio especial y se niegue a proporcionarlo; y
- III. Oferte un descuento en el cobro, con relación a la tarifa correspondiente y no lo haga efectivo.

En los casos antes previstos, la suspensión será hasta por seis meses.

Artículo 174-Bis.- En caso de que el operador, conductor o chofer haya participado en dos o más accidentes viales y esté debidamente acreditada su culpabilidad por la autoridad competente, causando lesiones en las personas, de las que tardan más de quince días en sanar, se le cancelarán de forma definitiva los gafetes señalados en el artículo anterior.

Artículo 175.- La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, suspenderá como sanción y por resolución administrativa, los gafetes de identificación de los propietarios o legítimos poseedores de autos de alquiler o taxis, por las causas siguientes:

- I. En lo conducente, por las señaladas en el artículo anterior; y
- II. Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

En cualesquiera de los casos antes descritos, la suspensión será hasta por seis meses.

Artículo 176.- La licencia de operador o conductor de servicio público se cancelará como sanción y

mediante resolución administrativa, cuando se incurra en violación de la tarifa autorizada, en los casos previstos por esta Ley y el reglamento.

CAPITULO V

De las infracciones, de su calificación, aplicación y ejecución de las sanciones correspondientes

Artículo 177.- Son Autoridades competentes de Vialidad, Tránsito y Transporte, para el levantamiento de infracciones a esta Ley y su Reglamento, su calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

I. El Gobernador del Estado por conducto de la Dependencia competente en materia de Vialidad, tránsito y transporte, y específicamente, su Titular, el Director Vial y personal operativo; Dirección Jurídica y Jueces Calificadores para la Zona Metropolitana; y

II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad y tránsito; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 178.- La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

I. La Secretaría de Finanzas y sus dependencias recaudadoras; y

II. Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras.

Cuando las dependencias a que se refiere la fracción I de este artículo, ejecuten una sanción económica impuesta por los municipios, el fisco estatal percibirá los gastos de ejecución y hasta un máximo del quince por ciento de las multas y recargos, por concepto de gastos de administración.

Artículo 179.- Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o, en su caso, por medio de cédula, al infractor ausente.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 180.- El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 168-Bis respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición, correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

Artículo 181.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 182.- Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente, que no puede pagar la multa

o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 183.- Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor, para su ejecución.

CAPITULO VI De las notificaciones

Artículo 184.- Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y sus dependencias.

Artículo 185.- Para los efectos de esta Ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme el calendario oficial del Estado;
- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

CAPITULO VII De la inspección y vigilancia

Artículo 186.- Las autoridades estatales de vialidad, tránsito y transporte y municipales de vialidad y tránsito, en sus respectivas esferas de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los titulares de concesiones o permisos y prestadores del servicio de autos de alquiler o taxis, podrán ordenar y realizar inspecciones de locales, instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte o servicios conexos.

Artículo 187.- La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

Artículo 188.- Los inspectores, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:

- I. La autoridad que lo ordena;
- II. Las disposiciones legales que lo fundamentan;

III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo;

IV. Su objeto y alcance; y

V. Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar.

Artículo 189.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá identificarse; para ello, exhibirá credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la cual deberá dejar copia legible para el titular de la concesión o permiso, o para su representante legal.

Artículo 190.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

Artículo 191.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 192.- De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 193.- En las actas de inspección se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerla;

IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia; y

X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez.

Artículo 194.- Los titulares de concesiones o permisos, o sus representantes legales, con quienes se practique o se haya practicado una inspección, así como los prestadores del servicio de autos de alquiler o taxis, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas:

I. En el mismo acto de la diligencia, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la misma; y

II. Por escrito, dentro de un plazo de cinco días, contado a partir de la fecha en que la autoridad que haya ordenado la visita de inspección, les comunique el resultado de la misma.

Artículo 195.- En todo caso, la autoridad que practique la inspección, deberá comunicar al visitado el

resultado de la misma en un plazo no mayor de quince días, siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la visita de inspección. El incumplimiento de este requisito invalidará los efectos de la misma que fueren adversos a los intereses del visitado y producirá la responsabilidad a que haya lugar, para el servidor público que intervino.

CAPITULO VIII

De los medios de defensa

Artículo 196.- Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta Ley y su reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate; o bien, mediante juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Artículo 197.- Procede la inconformidad:

I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que esta Ley se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y

II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley.

Es optativo para el particular, agotar la inconformidad como medio de defensa o promover juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 198.- La inconformidad deberá interponerse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días, computado a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad; o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 199.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 200.- Al escrito de inconformidad, se deberá acompañar:

I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo

protesta decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 201.- La inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

Artículo 202.- Cuando se trate del levantamiento de infracciones de tránsito, o de la imposición de sanciones por el mismo motivo, las autoridades encargadas de resolver las inconformidades, una vez que las hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción, o bien, cuando el interesado se conforme con la calificación del Juez o autoridad.

Cuando se pretenda combatir otro tipo de resoluciones o actos con motivo de la aplicación de esta Ley, las autoridades encargadas de resolver la inconformidad, una vez que la hayan admitido, proveerán desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de quince días que podrá ser ampliado hasta por treinta días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

Artículo 203.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 204.- En contra de la resolución dictada por la autoridad, para resolver la inconformidad interpuesta, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo o sus dependencias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo.- Los reglamentos de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco cuya formulación corresponda al Titular del Poder Ejecutivo, se deberán expedir en un plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 15 de enero de 1976, continuará vigente en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, en tanto no se expidan las normas reglamentarias que lo sustituyan.

Artículo Cuarto.- Se establece un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que los ayuntamientos por acuerdo de Cabildo, determinen e informen al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, la fecha en que tomarán a su cargo las funciones que les corresponden en materia de vialidad y tránsito, o en su caso, su decisión de celebrar el convenio correspondiente con el Gobierno del Estado, para que la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, las realice, conforme las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Quinto.- Los convenios de colaboración en materia de vialidad y tránsito, celebrados por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos de acuerdo con la Ley de Servicio de Tránsito que se deroga mediante este decreto, se darán por terminados a partir de la fecha que se determine conforme el artículo anterior.

Artículo Sexto.- El Gobierno del Estado, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, celebrará con los ayuntamientos, los convenios de colaboración que resulten necesarios de acuerdo a las disposiciones de la Ley que se expide mediante este decreto.

Artículo Séptimo.- En tanto los ayuntamientos determinen la fecha de cuándo tomarán a su cargo las funciones que les corresponden en materia de vialidad y tránsito, o en su caso, celebren y entre en vigencia el convenio correspondiente con el Gobierno del Estado, la dependencia del Ejecutivo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, ejercerá las atribuciones que se establecen en esta Ley para la dependencia Municipal.

Artículo Octavo.- El Gobernador del Estado a través de la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, realizará las acciones necesarias a fin de integrar el Consejo Consultivo, y constituir el Organismo Coordinador de la operación integral del servicio de transporte público, el Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y del Transporte, y el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte. Asimismo ordenará a la Secretaría de Finanzas y demás instancias correspondientes, que proporcionen al Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, toda la información relativa que obre en su poder.

Artículo Noveno.- Las funciones asignadas al Consejo Consultivo de Vialidad y Tránsito previsto en la fracción VIII del Artículo 5 de la Ley del Servicio de Tránsito que se deroga mediante este decreto, se integrarán al nuevo Consejo Consultivo Estatal de Vialidad, Tránsito y Transporte, de acuerdo a las disposiciones de las normas reglamentarias que expida el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo Décimo.- Las funciones asignadas al Comité Técnico para la Racionalización del Transporte en la Zona Metropolitana de Guadalajara, que se prevé en la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Servicio de Tránsito que se deroga mediante este decreto, se integrarán al Organismo Coordinador y al CEIT, de acuerdo a la propuesta que formule el Titular del Poder Ejecutivo y se apruebe en esta instancia de concertación social y coordinación gubernamental.

Artículo Décimo Primero.- Se delega en forma temporal al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, la autorización, sanción y resolución de la tramitología relacionada con los diversos permisos de servicio de transporte público, al que se refiere el artículo 42 de la Ley del Servicio de tránsito del Estado que se deroga y siempre que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, con el fin primordial de regularizar el rezago de solicitudes de prórroga y transmisiones, así como determinar la titularidad o la revocación de los permisos, en aquellos casos en que exista conflicto de derechos, por el tiempo necesario hasta la culminación de los trabajos que resuelvan el rezago.

Artículo Décimo Segundo.- Los permisionarios o concesionarios del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, conservarán sus derechos que se encuentren vigentes y hayan sido adquiridos legalmente conforme a la Ley del Servicio de Tránsito que se deroga mediante este decreto, pudiendo permanecer prestando el servicio que tienen autorizado, sujetándose a la normatividad establecida en esta Ley y sus Reglamentos correspondientes. Los titulares de dichos permisos o concesiones, conforme vayan venciendo su vigencia, tendrán la obligación de sujetarse a las disposiciones vigentes de esta nueva Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, teniendo un plazo de sesenta días para presentar su solicitud, ante la Dependencia del Ejecutivo competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para efecto de prorrogar su concesión, sin que sean necesarios otros requisitos, que los establecidos por la Ley vigente.

Las personas que tengan hasta cinco permisos autorizados conforme a la Ley que se deroga, se extenderá su vigencia cinco años después de la publicación de la presente Ley, y transcurrido dicho término deberán someterse a su normatividad para efecto de no contar con más de tres permisos o concesiones.

Los permisionarios o concesionarios del servicio de transporte público en la modalidad de autos de alquiler o taxis, podrán elegir prestar el servicio en sus sitios autorizados o pasar a la modalidad de radiotaxi y operar en forma independiente; debiendo en ambos casos sujetarse a la normatividad establecida por la presente Ley y sus Reglamentos correspondientes.

En los casos que un concesionario tenga autorizadas más de **cinco** concesiones de acuerdo a la Ley que se deroga, e incurra en su ocultamiento por cualquier medio que sea comprobado, será motivo de

cancelación de todas las concesiones que se encuentren a su nombre y/o a sus prestanombres.

Artículo Décimo Tercero.- Las obligaciones de los propietarios de vehículos automotores, conductores y concesionarios de contratar y disponer de un seguro que cubra los posibles daños, en las condiciones y términos que establecen los artículos 67, 97, fracción V, y 105 de esta Ley, se hará efectiva a partir de la vigencia de las normas reglamentarias que expida el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo Décimo Cuarto.- Se deroga la Ley del Servicio de Tránsito en el Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto No. 9180, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 1º de febrero de 1975.

Artículo Décimo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
Guadalajara, Jalisco, a 24 de enero de 1998

Diputado Presidente
Benito de Jesús Meza Pérez

Diputado Secretario
Francisco Javier Mora Hinojosa

Diputado Secretario
Carlos Flores de la Torre

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 18535

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Los ayuntamientos tendrán 180 días a partir del 1º de enero de 2001, para revisar conjuntamente con la Secretaría de Vialidad, Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, los planes y programas de transporte público de pasajeros que incidan en su ámbito territorial.

Cuarto. Los derechos y obligaciones adquiridos por los permisionarios, concesionarios y subrogatarios del transporte público de pasajeros deberán ser respetados en los términos y condiciones en que los adquirieron.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19569

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 30 días hábiles posteriores a la enterada en vigor del presente decreto, a los conductores del servicio de transporte público colectivo de pasajeros que no cuenten con la licencia de conductor de servicio de transporte público expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte para obtener ésta y así evitar el ser sancionados.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20139

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El

Estado de Jalisco”.

Segundo.- Los concesionarios y permisionarios del transporte público, que no hayan realizado la solicitud de prórroga, tendrán un plazo de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para solicitarla.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20515

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley para los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, derivadas de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20569

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días que refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo implementará una campaña de concientización ciudadana.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley para los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, derivadas de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20570

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días que refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo implementará una campaña de concientización ciudadana.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley para los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, derivadas de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20571

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días que refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo implementará una campaña de concientización ciudadana.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley para los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, derivadas de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20889

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, llevará a cabo todas las medidas necesarias a efecto de mantener actualizadas las bases de datos del

Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, a efecto de eficientar la coordinación y flujo de información entre las diferentes dependencias del Ejecutivo Estatal así como de las municipales o federales que la requieran.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21206

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Previa la entrada en vigor el Titular del Poder Ejecutivo implementará, a través de los medios que disponga, campañas de difusión sobre el contenido del presente decreto.

Tercero.- Previa la entrada en vigor del presente decreto, se autoriza a las Secretarías de Finanzas y Administración, en coordinación con la de Vialidad y Transporte, para realizar las adecuaciones presupuestales y las adquisiciones necesarias de los instrumentos de medición y capacitación al personal en el manejo de estos, para el debido cumplimiento del presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23024/LVIII/09

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá realizar una campaña estatal para hacer del conocimiento de la ciudadanía esta opción de pago.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23120/LIX/10

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23623/LIX/11

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá adecuar el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la dependencia encargada en materia de vialidad, tránsito y transporte, deberá instar a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros a que realicen las adecuaciones necesarias a los lineamientos de sus rutas, para que se extiendan los horarios del servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23624/LIX/11

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguiente a su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y normas técnicas que sean necesarias para su adecuación a las adiciones y reformas contenidas en el presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23940/LIX/11

PRIMERO. El Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Vialidad y Transporte, deberá realizar antes de la entrada en vigor de estos artículos las campañas permanentes y demás acciones que considere necesarias para la buena aplicación de las normas que contempla la ley de la materia destinadas a los motociclistas, para hacerles saber los beneficios de proteger su integridad y la de sus acompañantes.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo estatal realizará las gestiones necesarias tendientes a solicitar y contribuir con la creación de una Norma Oficial Mexicana, sobre las características de los cascos de seguridad para motociclistas.

TERCERO. Este decreto entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24050/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo hará las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24105/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 17811. Reforma la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, en los arts. 43, 97, 98, 101, 144, 156, 157, 158, 159, 162, 163, 164, 166, 167, 170, 173, 177; adiciona los arts. 58 fracs. V, VI, VII, VIII, IX, X y un segundo párrafo; 65 frac. III, 66 frac. VI, 158 frac. V, 162 fracs. VII, VIII, IX, X y XI, 163 fracs. XIII, XIV, XV y XVI, 164 fracs. XVIII y XIX, 166 frac. V, 167 fracs. III, IV, V, VI y VII, 173 frac. VIII y deroga las fracs. I, II, XV y XVI del art. 154 y las fracs. III y IV del art. 166.-Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 3 de abril de 1999.

Acuerdo Económico Número 355/99.- Corrige la minuta del decreto número 17811, mediante la cual se reforman diversos artículos a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Aprobado el 25 de febrero de 1999.

DECRETO NÚMERO 17894. Se reforma la fracción IV del artículo 137 y adiciona el párrafo último del mismo precepto, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 15 de junio de 1999. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 17930.- Se reforman los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172 y 173 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, publicación 8 julio de 1999. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 18025.-Se reforman los arts. 5, 15 frac. I, inciso c); 21 frac. XI, 25 frac. VI, 32 frac. V, 36 frac. IV, 37 frac. II, 53 frac. III, 116 fracs. II y III y se adiciona un Capítulo XIII denominado "De la Subrogación de la Operación en la Prestación del Servicio Público del Transporte del art. 149 Bis al 149 Bis 2, al Título Quinto "Del Servicio Público de Transporte", publicado el 6 de noviembre de 1999. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 18025.-Feb. 1º. de 2000.

DECRETO NÚMERO 18221.-Reforma el art. 26 (ubicación de los agentes en lugares visibles), publicado el 7 de marzo de 2000.

DECRETO NÚMERO 18309.-Se reforman los artículos 94 y 95 frac. II, inciso b) de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, publicado el 11 de julio de 2000. Sección II.

DECRETO NÚMERO 18441.-Se adiciona la frac. II al art. 97 y se recorren las demás fracciones en su número y orden.-Sep.19 de 2000. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 18535.-Reforma los arts. 15, 18, 19, 22, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 81, 94 y 95 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.-Oct. 5 de 2000. Sec. VII.

DECRETO NÚMERO 19458.- Adiciona las fracs. VII y VIII del art. 66, frac. VI al art. 156; se reforman los arts. 169 y 170, y se adiciona el art. 173 Bis.-Mar. 9 de 2002.

DECRETO NÚMERO 19476.- Se reforman las fracciones II y III del art. 147.-May. 21 de 2002. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 19569.-Se reforman los arts. 85 y 172; y se adiciona un art. 55 bis, todos de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.-Sep.28 de 2002. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 19895.- Reforma la frac. III del art. 53, las fracs. II y III del art. 92, las fracs. XVIII Y XIX del 164 y la frac. V del 166; se adiciona una frac. IV al art. 92 y una frac. V al art. 162.- Mar.13 de 2003. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20139.- Reforma los artículos 101 frac. III y el artículo 115 frac. III.- Nov. 8 de 2003.

DECRETO NÚMERO 20450.- Que reforma la frac. V del art. 156.-Feb.10 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20515.- Reforma el art. 58 Bis y la frac. III del art. 172.-Jun. 5 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20522.- Modifica la frac. VII del art. 69 y le adiciona un párrafo a la misma; y se reforma la frac. V del art. 167.-Jul. 1º.de 2004. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 20569.- Se adiciona la fracción XVII al art.163 y la fracción XXI al art. 164.- Sep. 21 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20570.- Se adiciona la fracción IX al art. 161.- Sep. 16 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20571.- Se reforma la fracción X del artículo 164.- Sep. 21 de 2004. Sec II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20571.-Nov. 2 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20889.- Se adiciona un párrafo a la frac. IV del art. 53.-Mar. 8 de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20890.- Se reforman los arts. 33, 34, 141 y 143 y se adicionan los arts. 143 bis y 143 Ter.-Feb. 24 de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20911.- Modifica las fracciones XX y XXI y adiciona la fracción XXII al artículo 164.-Jul. 7 de 2005. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21206/LVII/05.- Se adicionan los artículos 19 bis y 168 bis, se reforma el artículo 170 párrafo tercero, y se deroga la fracción II del artículo 167.-Ene.12 de 2006. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 21206.-Mar.25 de 2006. Sec. IV.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 21206.-Abr. 6 de 2006. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 21738/LVII/06.- Adiciona el art. 158 bis de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Ene.23 de 2007. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 21742/LVII/06.- Se reforman los arts. 19 y 97 y se adiciona el art. 173 Ter, de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.-Ene.23 de 2007. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 22218/LVIII/08.- Reforma la frac. VII del artículo 6 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y transporte del Estado de Jalisco.-May.24 de 2008. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22622/LVIII/09.- Adiciona el art. 166 bis a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.-Mar. 5 de 2009. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 23024/LVIII/09.- Se reforma el artículo 180 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Dic.29 de 2009. Sec. XIV.

DECRETO NÚMERO 23120/LIX/10.- Se reforma el artículo 19 bis, un párrafo al art. 55, se adicionan las fracciones VI y VII y un párrafo al art. 158, se reforman el artículo 168 bis y el tercer párrafo del artículo 170, y se adiciona un párrafo a los artículos 180 y 183 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.-Ago. 7 de 2010. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 23306/LIX/10.- Reforma, adiciona y deroga los arts. 5, 19, 42, 45, 52, 53, 69, 93, 164 y 168 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Dic. 9 de 2010. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 23310/LIX/10.- Reforma el art. 58 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Dic. 9 de 2010. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 23623/LIX/11.- Adiciona un segundo párrafo al artículo 149 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Oct. 29 de 2011. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23624/LIX/11.- Reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 69, se derogan la fracciones VII del artículo 162, XVII del artículo 163, II y VI del artículo 166 y VI del artículo 167 y se adiciona un artículo 167 bis, todos de la Ley de los Servicios de Vialidad Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Nov. 1º de 2011. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 23940/LIX/11.- Resuelve las observaciones a la minuta del decreto 23487 y adiciona un párrafo segundo al art. 160, y el art. 167 Ter, de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del estado de Jalisco.- Ene. 19 de 2012. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 23969/LIX/12.- Adiciona una frac. IX al art. 66 y un art. 174-Bis a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Feb. 23 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23992/LIX/12.- Adiciona una frac. V al art. 1º y se reforman las fracs. VII del art. 19 y VII del art. 21.- May. 19 de 2012. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24020/LIX/12.- Se reforman los arts. 164 y 167-Bis.- Jul. 21 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24050/LIX/12.- Reforma los artículos 5º, 45, 47, 53, 62, 67, 97, 104, 105, 137, 149-Bis numeral 1, de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Ago. 18 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24065/LIX/12.-Reforma el artículo 21 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.-Sep. 8 de 2012. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24084/LIX/12.- Reforma los artículos 143-Bis fracción II, 143 ter y 147; se adiciona el artículo 143 quater, y se deroga la fracción XIV del artículo 19 y la fracción I del artículo 143-Bis de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.- Ago. 14 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24105/LIX/12.-Reforma el art. 137 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.-Sep. 22 de 2012. Sec. II.

FE DE ERRATAS.-Jul.27 de 2000. Sec. IV.

**LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACION: 25 DE ENERO DE 1998.

PUBLICACION: 7 DE FEBRERO DE 1998. SECCION III.

VIGENCIA: 8 DE FEBRERO DE 1998.